Señores
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Dr. German Daza Ariza
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo verbal promovido por MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad. 20001-31-03-002-2023-00031-00

– **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN**–

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)** – en adelante '**ZURICH'**–, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el presente escrito, **CONTESTO LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN** formulada por **MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA** en contra de **ZURICH**, con base a las siguientes consideraciones:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y su subsanación por las razones que serán detalladas en el presente memorial.

Adicionalmente, solicito al Despacho imponer condena en costas, agencias en derecho y a la sanción prevista en el art. 206 del C.G.P. a la parte demandante.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1 El presente numeral tiene varios supuestos de los que me permito pronunciarme de la siguiente manera:

NO ME CONSTA que el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA haya laborado en la entidad DRUMMOND LTD. por más de 23 años. Este hecho hace referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

NO ES CIERTO que la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 000706539252 haya estado vigente por 23 años. Como se manifiesta en la contestación al hecho segundo de la demanda, esta póliza tuvo una vigencia comprendida desde el 01 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018.

AL HECHO 2 **ES CIERTO**. No obstante, se aclara al Despacho que. la Póliza de Vida Grupo en comento contaba con las siguientes características:

- Tomador: Drummond Ltda.
- Asegurado: Empleados al servicio de Drummond Ltda.
- Vigencia: Desde el 01 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018

AL HECHO 3 **NO ME CONSTA.** Este hecho hace referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

AL HECHO 4 **NO ME CONSTA.** Este hecho hace referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

AL HECHO 5 **NO ME CONSTA.** No obstante, se advierte al Despacho que, el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral al que hace referencia el apoderado de la parte actora, tuvo como sustento conceptos médicos de profesionales de la salud que estuvieron inmersos en la "operación frenocomio". El señor JOSE ROLANDO VARGAS RUSSO actualmente está condenado.

AL HECHO 6 **NO ES CIERTO.** El señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA presentó derecho de petición ante ZURICH el pasado 28 de diciembre de 2018 no el 17 de diciembre de 2018 como lo manifiesta el apoderado de la parte actora. Así mismo, se advierte desde ya al Despacho que, **la primera reclamación** que presentó la parte actora a la Compañía se surtió el 20 de abril de 2018 a través de AON.

AL HECHO 7 **NO ES CIERTO.** Mi representada no objetó extemporáneamente la reclamación como quiera que el 14 de enero de 2019 dio respuesta al reclamante informando que se le daría el tratamiento de reclamación al derecho de petición. Posteriormente, el 12 de febrero de 2019, mi representada objetó formalmente la reclamación como quiera que no se cumplían los presupuestos contemplados en las condiciones pactadas en la Póliza. Así mismo, se logró establecer que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. DML-1115 de 2018 emitido por COLPENSIONES, y con el cual se pretendía acreditar su condición de invalidez, se encuentra inmerso dentro del proceso penal en contra del médico fisiatra ROLANDO JOSÉ VARGAS RUSSO y la médica calificadora TERESA DE JESÚS DE LA HOZ SOLANO.

AL HECHO 8 El presente numeral tiene varios supuestos de los que me permito pronunciarme de la siguiente manera:

NO ES UN HECHO que mi representada haya presentado la objeción violando los términos del Artículo 1053 del C.Co. Se trata de apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de la parte actora sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme. En todo caso me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

NO ME CONSTA que el señor Miguel Enrique Ricardo Herrera haya comparecido a la Fiscalía y a Colpensiones para indagar sobre la investigación penal en curso. Este hecho hace referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que son ajenas a mi representada, por tal motivo no existen razones para que mi representada conozca lo sostenido por la parte demandante. Me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

NO ME CONSTA que el 16 de diciembre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena emitió el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 3741373-2325. No obstante, se advierte al Despacho que, el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral al que hace referencia el apoderado de la parte actora, tuvo como sustento conceptos médicos de profesionales de la salud que estuvieron inmersos en la "operación frenocomio".

NO ME CONSTA que el dictamen haya quedado debidamente ejecutoriado el 4 de enero de 2022. Me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

AL HECHO 9 El presente numeral tiene varios supuestos de los que me permito pronunciarme de la siguiente manera:

ES CIERTO que existe un nuevo dictamen con fecha del 16 de diciembre de 2021 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. No obstante, se advierte al Despacho que dicho dictamen se profirió con posterioridad a la terminación del contrato laboral entre el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA y DRUMMOND LTDA. Por tal motivo, para la fecha de expedición del dictamen al cual se hace alusión en el presente numeral, el demandante no era asegurado de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 000706539252 como se explicará a lo largo de esta contestación.

NO ES CIERTO. La prescripción que opera para el caso que nos ocupa es la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior como quiera que el asegurado, es decir el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA presentó a la Compañía la primera reclamación a través de AON, el pasado 20 de abril de 2018. Es decir que,

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

para esa fecha ya tenía conocimiento del hecho que da base a la acción y en ese sentido, contaba con dos años para formular la demanda.

AL HECHO 10 **ES CIERTO** que el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA presentó nuevamente solicitud de indemnización a la Compañía.

Sin embargo, **se aclara** que en la objeción presentada por mi representada, se argumentó que, de acuerdo con la documentación aportada, la PCL no superaba el 50%, conforme al Manual Único para la calificación de Pérdida conforme al Decreto 1507 de 2014. Así mismo, se le indicó al señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA que no presentaba incapacidades que superaran los 120 días (Incumplimiento de los presupuestos) Por último y tal como se manifestó en el numeral anterior, para el 8 de noviembre de 2022 ya había operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

AL HECHO 11 **NO ES CIERTO.** Tal como se manifestó en el numeral anterior, se le indicó al señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA que, de acuerdo con la documentación aportada, la PCL no superaba el 50%, conforme al Manual Único para la calificación de Pérdida conforme al Decreto 1507 de 2014. Así mismo, que no presentaba incapacidades que superaran los 120 días (Incumplimiento de los presupuestos) Por último y tal como se ha manifestado en los numerales anteriores, para el 8 de noviembre de 2022 ya había operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Se advierte al Despacho que el fenómeno de la prescripción operó el 20 de abril de 2020, es decir, dos años después de que el demandante presentara a la Compañía una reclamación a través de AON.

AL HECHO 12 **NO ES UN HECHO**. Se trata de apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de la parte actora carentes de sustento fáctico y jurídico y sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme. En todo caso, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

AL HECHO 13 **NO ES CIERTO** que el estado de invalidez del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA se haya estructurado el 15 de febrero de 2018. Tal como se indicará a

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

lo largo de esta contestación, en caso de que al señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA haya sufrido una condición de invalidez, su fecha de estructuración es posterior a la culminación del contrato de trabajo con DRUMMOND LTDA., es decir, fecha en la que cesó la condición de asegurado del demandante.

Ahora bien, se advierte al Despacho que el relato de los hechos de la demanda se encuentra inmerso en varias contradicciones que dejan entrever varios vacíos y manifestaciones inexactas, sobre todo, concernientes al Contrato de Seguro Vida Grupo celebrado entre DRUMMOND y **ZURICH**, los términos contractuales que lo gobiernan, al alcance de los amparos -en especial, en lo que respecta al de Incapacidad Total y Permanente (ITP)- al trámite de reclamación inicialmente adelantado ante mi representada, las razones de objeción comunicadas por **ZURICH** al accionante, entre otras circunstancias.

Adicionalmente, en vista de la forma desordenada en que han sido expuestos los hechos de la demanda, por razones de claridad y metodología, procedo a efectuar un pronunciamiento detallado en torno al sustrato fáctico que corresponde al objeto del presente litigio, en el acápite subsiguiente denominado "hechos en los que se fundamenta la defensa de **ZURICH**".

Por lo demás, sea oportuno indicar que la redacción antitécnica de la demanda [y, en especial], de su acápite de hechos deja entrever que varias apreciaciones allí enlistadas no corresponden a hechos, en estricto rigor, sino por el contrario, a meros juicios de valor los cuales no son de recibo para **ZURICH** como será analizado en el presente memorial.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA DE ZURICH FRENTE A LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

n

A. Generalidades de la Póliza Vida Grupo 000706539252: vigencia, objeto, amparos y delimitación del amparo de Incapacidad Total y Permanente (ITP)

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Entre DRUMMOND (Tomador) y **ZURICH** se celebró el Contrato de Seguro instrumentado en la **Póliza Vida Grupo 000706539252**– en adelante "**LA PÓLIZA**" -**.** Valga señalar que la referida Póliza se encontraba vigente entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2016 hasta las 00:00 horas del 01 de octubre de 2017, renovable automáticamente por un año, desde las 00:00 horas del 01 octubre de 2017 hasta las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018.[1]

Los asegurados [que conforman el grupo] de la referida Póliza lo constituyen los "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL TOMADOR QUE TENGAN CONTRATO LABORAL **VIGENTE** CON LA ENTIDAD TOMADORA*".* (Véase Condiciones Particulares de la Póliza).

Para el caso que nos ocupa, es imperioso señalar que la fecha inicial de vinculación del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA es un dato que escapa al conocimiento de ZURICH, máxime si la Póliza [objeto de esta disputa] no se hallaba vigente para ese entonces.

Lo cierto es que el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA estuvo vinculado laboralmente con DRUMMOND hasta el día 13 de noviembre de 2018 (según la fecha insertada en la comunicación emitida por DRUMMOND mediante la cual se le informa al accionante la terminación del contrato por justa causa – reconocimiento de pensión de invalidez).

En esa medida, dada la connotación colectiva de la Póliza, la vigencia individual del seguro para cada trabajador iniciaba a partir del inicio de la relación laboral con la entidad tomadora DRUMMOND y estaría vigente hasta el momento de la finalización de la relación laboral de cada trabajador (asegurado).

Siendo ello así, atendiendo la cláusula de vigencia individual de Póliza expedida por ZURICH, y la condición de amparo automático, es claro que la misma se encontraba en vigor frente al asegurado MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA hasta la fecha de su desvinculación laboral de

[1] Por lo demás, la presente Póliza fue renovada o prorrogada por ZURICH en los mismos términos. Con tal fin, se expidió la **Póliza 000706539252** cuya vigencia comprendió el período establecido entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2017 hasta las 24:00 horas del 30 de septiembre de 2018.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

DRUMMOND. Claro está, sin perjuicio de los requisitos que derivan la exigibilidad del amparo de ITP, entre ellos, que la fecha de estructuración de la invalidez, se produzcan o gesten durante el período de vigencia de la Póliza.

La referida Póliza dispensaba las siguientes coberturas, a saber: (I) Amparo básico de vida; (II) Amparo adicional de Incapacidad Total y Permanente (ITP); (III) Amparo adicional de muerte accidental; (IV) Amparo adicional de beneficios por desmembración accidental; (V) Anticipo por enfermedades graves; (VI) Canasta familiar por fallecimiento; (VII) Auxilio Exequial.

De acuerdo con las Condiciones Particulares que rigen la **Póliza Vida Grupo 000706539252,** los requisitos para derivar la efectividad del amparo de Incapacidad Total y Permanente (ITP) a, saber son:

a) Que el asegurado que sufra la pérdida de capacidad laboral sea menor de 70 años.

b) Que no sea provocada intencionalmente.

c) Que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que resulten en una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) igual o superior al cincuenta por ciento (50%)

d) Que dichas lesiones o alteraciones impidan a la persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonablemente calificado.

e) Que la incapacidad o invalidez se haya **ocasionado o manifestado durante la vigencia de la Póliza.** Esto quiere decir que las causas que detonan la condición de invalidez del asegurado (a) no deben ser preexistentes para el momento en que comenzó la vigencia individual de la Póliza.

   Adicionalmente, este requisito tiene especial incidencia en lo que respecta a las estructuraciones y calificaciones de pérdida de capacidad laboral (o invalidez) que se produzcan con

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

posterioridad a la expiración de la Póliza, dado que los requisitos a que se encuentra la configuración del riesgo de ITP **han de verificarse durante la vigencia de la Póliza**.

f) Que la incapacidad se haya manifestado por un **lapso no inferior a 120 días**, contados a partir de la fecha de estructuración y durante la vigencia de la **Póliza.**

Bajo este entendido, es la conjugación de los elementos a los que se ha hecho alusión, lo que desencadena la afectación del amparo o, si prefiere, la materialización del riesgo asegurado (Incapacidad Total y Permanente). Por consiguiente, la delimitación contractual del citado amparo viene establecido por los términos contractuales que rigen la citada Póliza y no por los requisitos señalados por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Por lo demás, la Póliza no otorgó cobertura frente a situaciones de salud preexistentes y, en todo caso, la estructuración y calificación de la incapacidad total y permanente (ITP) han debido materializarse durante la vigencia individual de la Póliza.

B. Contexto del marco fáctico del reclamo [inicial] por Incapacidad Total y Permanente (ITP) que elevó el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA y los motivos de objeción alegados, en su oportunidad, por ZURICH

Inicialmente, el **20 de abril de 2018** por intermedio de AON, ZURICH tuvo conocimiento de la calificación de invalidez emitida por Colpensiones a través del Dictamen DML-1115 de 2018. Dicha reclamación fue tramitada oportunamente al interior de la Compañía.

Posteriormente, el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA presentó nuevamente a la Compañía derecho de petición el pasado 28 de diciembre de 2018. El 14 de enero de 2019, la Compañía, dio respuesta al señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA indicando que se le daría trámite de reclamación al derecho de petición y el 12 de febrero del mismo año, la Compañía presentó formalmente la objeción.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

ZURICH indicó que el reclamo elevado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, además de no cumplir con los requisitos [contractuales] que activan la exigibilidad de la cobertura, tiene como base un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que presenta varias inconsistencias, anomalías, irregularidades y contradicciones, que conducirían a concluir [como lo indicaremos más adelante] que no tiene eficacia probatoria y, por el contrario, daría lugar aplicación a la consecuencia de la pérdida del derecho a la indemnización, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del art. 1078 del C. de Co.

En todo caso, ZURICH invocó como causal de objeción para el caso que nos ocupa las siguiente:

- No se cumplen los presupuestos contemplados en las condiciones pactadas en la póliza necesarios para activar el amparo de ITP. Lo anterior como quiera que no se aportaron incapacidades otorgadas por la EPS, que acrediten incapacidad continua de 120 días calendario desde la fecha de estructuración-
- Conforme al análisis de la documentación aportada, la PCL no supera el 50%
- El dictamen de PCL No. DML 1115 de 2018 emitido por Colpensiones y con el cual se acredita el estado de invalidez del reclamante, se encuentra inmerso dentro del proceso penal que se adelanta en contra del médico fisiatra ROLANDO JOSÉ VARGAS RUSSO y la médica calificadora TERESA DE JESÚS DE LA HOZ SOLANO quien de manera expresa y mediante comunicación suscrita por ella , solicitó a la Compañía abstenerse de reconocer y pagar la indemnización que reclamaba el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA.

A propósito de ello, en la citada carta de objeción ZURICH señaló:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE ahora es Zurich

QBE

2019-02-12 09:00:54
ZURICH
S-2019-516

Bogotá, D.C.,
WF-83811
IND-OBJ-83811-2019

Señor:
MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA
Carrera 5 C # 45 – 57 Barrio San Fernando
Tel. 3162717850
miguelricardo2@hotmail.com
Valledupar - Cesar

Ref.: Atención Solicitud de Indemnización No. 83811 / Póliza Vida Grupo No. 000706539252 / Tomador: DRUMMOND LTD.

Respetado Señor Ricardo,

En atención a su solicitud de indemnización presentada, tendiente a afectar el amparo de *"Incapacidad Total y Permanente (ITP) Grupo"* del Seguro de Vida Grupo instrumentado en la póliza citada en la referencia, sustentado en el dictamen emitido el 3 de abril de 2018 por el Fondo de Pensiones COLPENSIONES No. DML-1115- de 2018, el cual señala una PCL de 65,71% y fecha de estructuración 15 de febrero de 2018, se logró determinar que el pago indemnizatorio reclamado es improcedente, debido a que no se cumplen los presupuestos contemplados en las condiciones pactadas de la póliza referida, necesarios para activar el citado amparo, esto es:

1. No anexa certificado de incapacidades otorgadas por la EPS, que acrediten incapacidad continua por un periodo continúo de 120 días calendario desde la fecha de estructuración.
2. Conforme al análisis de la documentación aportada la Pérdida de Capacidad Laboral no supera el 50% de PCL.

Al respecto, manifestamos que una vez realizado el estudio de la documentación por Usted aportada, nuestra auditoría médica con fundamento en lo establecido por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional - Decreto 1507 de 2014[1], logra determinar que su porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral es inferior al que establece la misma disposición normativa, para que se configure la Invalidez, lo que da lugar a controvertir el dictamen No. DML-561 de 2018 emitido por Colpensiones, respecto de la calificación de PCL; de igual forma, no se acredita que se le haya otorgado incapacidades que superen los 120 días continuos.

Lo anterior, encuentra fundamento en la definición del AMPARO ADICIONAL DE INVALIDEZ – INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE contemplado en las condiciones particulares de la póliza referida, el cual establece:

[1] Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE ahora es Zurich

QBE

"AMPARO ADICIONAL DE INVALIDEZ – INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

CONDICIONES SEGUNDA - DEFINICIONES
Este amparo adicional cubre al asegurado si a consecuencia de un accidente o una enfermedad, se produce la incapacidad total y Permanente o invalidez, tal como se define en el presente amparo.// Para todos los efectos de este amparo se entiende por incapacidad total y permanente o invalidez, la sufrida por el asegurado menor de setenta (70) años de edad, que haya sido ocasionada y se manifieste estando asegurado bajo el presente amparo adicional, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que resulten en una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) igual o superior al cincuenta por ciento (50%), que impidan a la persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encontraba razonablemente capacitado, entrenamiento o experiencia, siempre que dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continúo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro y no haya sido provocada por el asegurado. (Subrayado para resaltar)

De conformidad con la citada condición, se confirma que, las reclamaciones que pretenden afectar el amparo de ITP deben estar sujetas al cumplimiento de las condiciones pactadas, esto es: Tener una PCL igual o superior al cincuenta por ciento (50%) y que la incapacidad total y permanente o invalidez debe haberse extendido por un periodo continúo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez.

En ese orden, podemos señalar que en el caso que nos ocupa no se cumplen las precitadas condiciones de cobertura, toda vez que conforme con lo señalado en párrafos anteriores, el estudio de nuestra Auditoría Médica confirma que no se configura una Incapacidad Total y Permanente, pues se requiere que en esta última se establezca un porcentaje igual o superior al 50%, tal como lo señala el Manual Único para la Calificación de la Invalidez y adicionalmente.

Aunado, no se acreditó que haya tenido incapacidades continuas por un periodo de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez, previos al citado dictamen.

En ese orden, no es procedente comprometer la responsabilidad de la Compañía en un evento que no cumple las condiciones pactadas en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza Vida Grupo No. 000706539252.

De otra parte, se logró establecer que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. DML-1115 de 2018 emitido por Colpensiones y con el cual se pretendía acreditar su condición de invalidez, se encuentra inmerso dentro del proceso penal que se adelanta en contra del médico fisiatra ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO y la médica calificadora TERESA DE JESUS DE LA HOZ SOLANO, quien de manera expresa y mediante comunicación suscrita por ella, solicito a esta Aseguradora abstenerse de reconocer y pagar la indemnización por usted reclamada, luego de haber aceptado los cargos por la comisión de los delitos de concusión, cohecho propio, estafa agravada y fraude procesal, por parte de la Doctora de la Hoz y de concierto para delinquir por parte del Doctor Vargas Russo, imputados por la Fiscalía General de la Nación ante el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar, dentro del proceso penal No. 200016008792201600014 que se adelanta por haber participado en la emisión fraudulenta de dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE ahora es Zurich

QBE

Al respecto, resulta imperioso señalar que la solicitud de indemnización presentada resulta a todas luces improcedente por cuanto el amparo alegado se fundamenta en una condición de salud no acreditada en debida forma y en cambio de ello, cuestionada por sustentarse en un dictamen que carece de causa y objeto lícito esto, teniendo en cuenta que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la médica TERESA DE JESUS DE LA HOZ SOLANO, adscrita a COLPENSIONES – ASALUD, que además se sustenta en diagnósticos y exámenes realizados por el médico tratante ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO, es producto del actuar delictual por ellos mismos reconocido con el fin de defraudar tanto al sistema pensional como a entidades del sector asegurador y financiero, situación que ha sido registrada por medios de comunicación a nivel nacional y expresamente aceptada por la médica, como parte de un "cartel" que emitia dictámenes de pérdida de capacidad laboral que no se compadecian con el estado de salud real de los pacientes, entre los cuales se encuentra su caso.

De lo anterior da cuenta la comunicación suscrita por la Señora TERESA DE JESÚS DE LA HOZ SOLANO, quien emitió su dictamen de pérdida de capacidad laboral No. DML-1115- de 2018 y desde su lugar de reclusión le solicitó a esta Aseguradora abstenerse de reconocer y pagar la indemnización por usted reclamada, en los siguientes términos:

> *"(...) me permito solicitarle a QBE Seguros S.A., en su calidad de Asegurador de la póliza de vida grupo de los trabajadores de la empresa Drummond Colombia Ltd., **se abstenga de reconocer y pagar las indemnizaciones por incapacidad total y permanente, reclamadas o que se lleguen a reclamar por parte de trabajadores asegurados a través de las(sic) referida póliza,** sustentados en dictámenes que yo emití en calidad de médico calificador de la sociedad Asalud Ltda, contratista de Colpensiones, teniendo en cuenta las historias clínicas que los soportaron, potencialmente, podría no corresponder a la realidad médica de los trabajadores calificados y a que, yo no efectué exámenes médicos presenciales que me permitierán corroborar el verdadero estado de salud de los trabajadores evaluados.*
>
> *(...)" (Subrayado y negrilla nuestro).*

De acuerdo con lo señalado en la citada comunicación, podemos concluir que el dictamen No. DML-1115- de 2018 de fecha 3 de abril de 2018 emitido por TERESA DE JESUS DE LA HOZ SOLANO, en calidad de médica calificadora adscrita a COLPENSIONES – ASALUD, el cual señala que Usted cuenta con un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 65.71% de origen común y fecha de estructuración 15 de febrero de 2018, allegado con su solicitud de indemnización y que pretende hacer valer dentro del trámite de la solicitud de indemnización presentada para obtener el pago indemnizatorio de la póliza suscrita por Drummond Ltd., no es una prueba idónea ni lícita para determinar que se encuentra en estado de Incapacidad Total y Permanente, por cuanto dicho dictamen carece de eficacia por tener ***objeto y causa ilícita***.

En este punto, es preciso señalar que el contrato de seguro se fundamenta en una serie de principios que deben llevarse a cabo desde antes de su perfeccionamiento y durante el curso de su vigencia.

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 - Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 - Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE ahora es Zurich

QBE

Uno de estos principios fundamentales es el de la buena fe[2], entendido en sentido amplio como el convencimiento en quien realiza un acto o hecho jurídico de que éste es verdadero, lícito y justo.

Por las razones expuestas, esta Aseguradora no asume responsabilidad alguna en el asunto de la referencia y, por tanto, procede a objetar la presente solicitud de indemnización, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la carga de acreditación del siniestro contemplada en el artículo 1077 del Código de Comercio y, en cualquier caso, como consecuencia de la aplicación del inciso 2 del artículo 1078 del mismo Estatuto.

Cordialmente,

Diana Marcela Beltran Reyes
Gerente Nacional de Indemnizaciones
Elaboró: CZA
Aprobó: HWG

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano.
Dirección: Calle 28 # 13A - 24 Oficina 517 Bogotá D.C. / Teléfono-Fax (1) 7518874.
Mail: defensordelconsumidorfinanciero@qbe.com.co

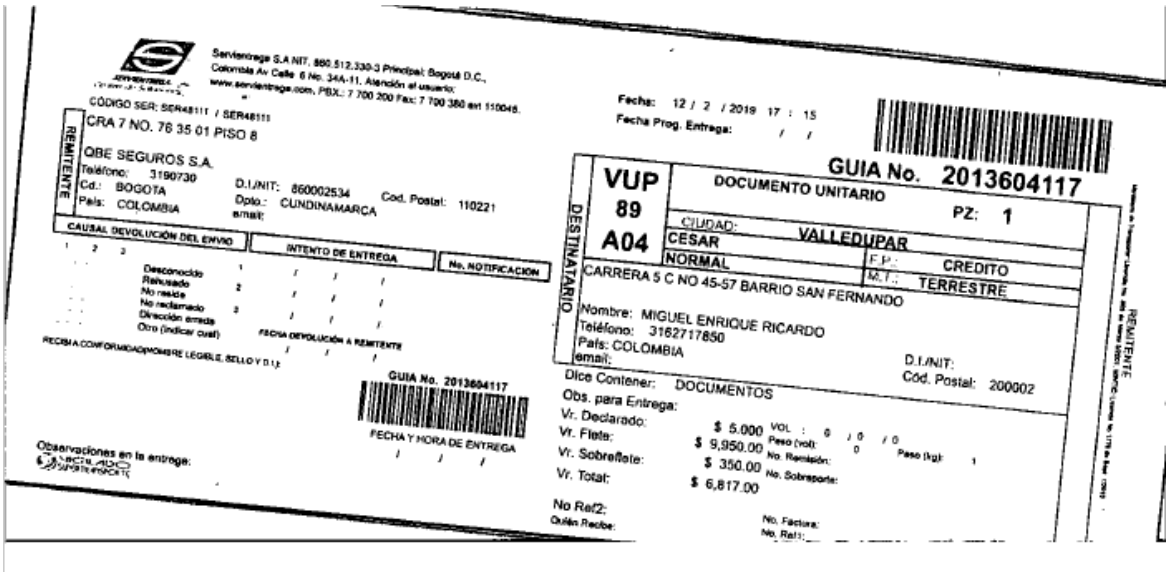
Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110046.
CÓDIGO SER: SER48111 / SER48111
REMITENTE
CRA 7 NO. 76 35 01 PISO 8
QBE SEGUROS S.A.
Teléfono: 3190730
Cd.: BOGOTA
País: COLOMBIA
D.I./NIT: 860002534
Dpto.: CUNDINAMARCA
email:
Cod. Postal: 110221
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO
INTENTO DE ENTREGA
No. NOTIFICACION
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otro (indicar cual)
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
RECIBA CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)
GUIA No. 2013604117
FECHA Y HORA DE ENTREGA
Observaciones en la entrega:
Fecha: 12 / 2 / 2019 17 : 15
Fecha Prog. Entrega:
GUIA No. 2013604117
VUP 89 A04
DOCUMENTO UNITARIO
PZ: 1
DESTINATARIO
CIUDAD: CESAR VALLEDUPAR
NORMAL
F.P.: CREDITO
M.T.: TERRESTRE
CARRERA 5 C NO 45-57 BARRIO SAN FERNANDO
Nombre: MIGUEL ENRIQUE RICARDO
Teléfono: 3162717850
País: COLOMBIA
email:
D.I./NIT:
Cód. Postal: 200002
Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para Entrega:
Vr. Declarado: $ 5.000
Vr. Flete: $ 9,950.00
Vr. Sobreflete: $ 350.00
Vr. Total: $ 6,817.00
VOL. : 0 / 0 / 0
Peso (vol): 0
Peso (kg): 1
No. Remisión:
No. Sobreporte:
No Ref2:
Quién Recibe:
No. Factura:
No. Ref1:
REMITENTE

Como puede apreciarse, ZURICH objetó oportunamente y con arreglo a razones serias, legítimas y fundadas el reclamo por ITP que elevó el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA.

Ante la negativa de ZURICH de acceder al pago indemnizatorio pretendido por el accionante, este último procedió a elevar "solicitud de reconsideración", la cual, fue radicada ante la Compañía el pasado **8 de noviembre de 2022**. Valga la pena indicar, que en dicha oportunidad, el reclamante aportó el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena No. 37141373-2325 con fecha del 16 de diciembre de 2021, fecha en la que el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA ya no era asegurado de la Póliza.

Para esa oportunidad, ZURICH objetó la reclamación manifestando lo siguiente:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

ZURICH

Bogotá, D.C.,
WF-160319

Doctor:
CARLOS MARIO HOYOS MOLINA
Calle 15 # 8 – 56 Edificio Torres del Rosario Ofc. 602
3014144174 - 3162717850
cmhjuris@gmail.com
Valledupar - Cesar

Ref.: Solicitud de Reconsideración / Póliza Vida Grupo No. 000706539252 / Tomador: DRUMMOND LTD.

Respetado Doctor,

Damos respuesta a la solicitud de indemnización por Usted presentada, invocando el derecho fundamental de petición en calidad de apoderado del Señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, tendiente a afectar el amparo de Incapacidad Total y Permanente contemplado en la Póliza de Vida Grupo, con motivo del dictamen de invalidez N° 3741373 – 2325 emitido el 16 de diciembre de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Damos respuesta a la solicitud de indemnización por Usted presentada, invocando el derecho fundamental de petición en calidad de apoderado del Señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, tendiente a afectar el amparo de Incapacidad Total y Permanente contemplado en la Póliza de Vida Grupo, con motivo del dictamen de invalidez N° 3741373 – 2325 emitido el 16 de diciembre de 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Sea lo primero mencionar que, esta Compañía se ha pronunciado anteriormente negando el pago indemnizatorio pretendido mediante comunicación S-2019-516 (WF-83811), cuyo fundamento principal de la negativa tiene origen en la carencia de causa y objeto lícito respecto del dictamen presentado por el asegurado, emitido por COLPENSIONES – ASALUD, el cual fue producto del actuar delictual del médico fisiatra ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO y la médica calificadora TERESA DE JESUS DE LA HOZ SOLANO, quien aceptó cargos por la comisión de los delitos de concusión, cohecho propio, estafa agravada y fraude procesal que le fueron imputados ante el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de esa misma ciudad, dentro del proceso penal No. 200016008792201600014, con motivo de la emisión fraudulenta de dictámenes de pérdida de capacidad laboral, cuya finalidad entre otros era defraudar tanto al sistema pensional como a entidades del sector asegurador y financiero.

Ahora bien, luego de un nuevo análisis del caso que nos ocupa, teniendo la documentación aportada con su solicitud, incluso el dictamen N° DML-1115 de 2018 del caso que nos ocupa, se confirma que la solicitud no es procedente afectar el mencionado amparo por las siguientes razones:

De conformidad con lo señalado en las condiciones pactadas en la póliza referida, la definición completa del AMPARO ADICIONAL DE INVALIDEZ – INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE establece lo siguiente:

"AMPARO ADICIONAL DE INVALIDEZ – INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

CONDICIONES SEGUNDA – DEFINICIONES

Este amparo adicional cubre al asegurado si a consecuencia de un accidente o una enfermedad, se produce la incapacidad total y Permanente o invalidez, tal como se define en el presente amparo. Para todos los efectos de este amparo se entiende por incapacidad total y permanente o invalidez, la sufrida por el asegurado menor de setenta (70) años de edad, que haya sido ocasionada y se manifieste estando asegurado bajo el presente amparo adicional, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que resulten en una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) igual o superior al cincuenta por ciento (50%), que impidan a la persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonablemente calificado, en razón de su capacitación, entrenamiento o experiencia,

Para que se configure la Incapacidad Total y Permanente o la Invalidez, el asegurado debe ser calificado con una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral, y demostrar la calidad de incapacitado total y permanente o inválido mediante dictamen de calificación de perdida laboral formalmente emitido y debidamente ejecutoriado por parte de la Junta Nacional o Regional de Calificación de invalidez, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Entidades Promotoras de Servicios de Salud.

De acuerdo con lo anterior, para proceder con el pago de la indemnización que corresponda, es necesario que la relación laboral del trabajador (Asegurado) con el Tomador, hubiere terminado por la justa causa de reconocimiento de la pensión de invalidez y que haya sido incluido efectivamente en la nómina de pensionados. En consecuencia, se debe acreditar la condición de pensionado mediante certificación emitida por el área de Recursos Humanos del Tomador Bogotá, en la que se indique la fecha de la desvinculación definitiva del trabajador por haber adquirido la pensión de invalidez, junto con el certificado de reconocimiento de pensión por invalidez expedido por la Entidad encargada del pago de las mesadas pensionales. En todos los casos se ampara la incapacidad total y permanente cuando esta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo." (Subrayado para resaltar)

De conformidad con la citada condición, se confirma que, las reclamaciones que pretenden afectar el amparo de ITP deben estar sujetas al cumplimiento de las condiciones pactadas, esto es:

- Tener una PCL igual o superior al cincuenta por ciento (50%).
- La incapacidad total y permanente o invalidez debe haberse extendido por un periodo continúo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez.

- La terminación del contrato de trabajo con Drummond debe ser consecuencia de la justa causa por reconocimiento de la invalidez y el trabajador debe ser incluido en la nómina de pensionados

En este punto, nos permitimos reiterar que para determinar el alcance del contrato de seguro[1] es necesario remitirse a las cláusulas pactadas en la póliza, los documentos que la integran, y los anexos. Las cláusulas del contrato de seguro son generales y específicas[2]. Las primeras, entendidas como la "*columna vertebral de la aseguradora*", se aplican a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador. Los segundos, son aquellos que se elaboran para cada contrato específico, reflejan la voluntad de las partes, aseguradora, tomadora y asegurado[3].

No obstante, el haber cumplido con el 50% de PCL con el dictamen inicial y con el cual fue pensionado, es preciso señalar que el contrato de seguro se fundamenta en una serie de principios que deben llevarse a cabo desde antes de su perfeccionamiento y durante el curso de su vigencia. Uno de estos principios fundamentales es el de la buena fe4, entendido en sentido amplio como el convencimiento en quien realiza un acto o hecho jurídico de que éste es verdadero, lícito y justo.

De otra parte, se requiere que la incapacidad total y permanente o invalidez se haya extendido por un periodo continúo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez.

En ese orden, podemos señalar que en el caso que nos ocupa no se cumple la precitada condición de cobertura, toda vez que luego del análisis de la documentación por Usted aportada nuestra auditoría médica evidencia que no soporta incapacidades con un periodo continúo de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez, lo que permite confirmar el incumplimiento de los requisitos establecidos bajo las condiciones pactadas con el tomador de la póliza (DRUMMOND LTD.) para acceder al pago de la indemnización pretendida.

Aun cuando se cumple la condición de la terminación del contrato de trabajo con Drummond debe ser consecuencia de la justa causa por reconocimiento de la invalidez y el trabajador debe ser incluido en la nómina de pensionados, la vigencia de esta concluyó el 30 de septiembre del 2018, fecha anterior a la terminación del contrato laboral de su poderdante con Drummond (13 de noviembre de 2018), es decir que este requisito se cumple fuera de la vigencia de la póliza que le atañe a esta aseguradora.

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, manifestamos que luego de un estudio cronológico y jurídico del hecho materia de la reclamación, habría operado la prescripción derivada del contrato del seguro.

---

[1] Sentencia T-591/17 Referencia: Expedientes T-6.017.645, T-6.021.578, T-6.059.890 y T-6.063.467 (Acumulados); MS ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Pg.29
[2] T-053 de 2017.
[3] T-715 de 2012, retomada en la Sentencia T-053 de 2017.
[4] J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro Ed Temis 1984, Bogotá – Colombia, Pág. 41 *"En los preliminares del contrato, en su desenvolvimiento sucesivo y en su ejecución, el asegurador debe encomendarse a la lealtad del asegurado, de cuya honestidad y de cuya prudencia depende, por modo casi exclusivo, el equilibrio de la relación económico-jurídica que los vincula."*

Por las razones expuestas, esta Aseguradora no asume responsabilidad alguna en el asunto de la referencia y, por tanto, procede a ratificar la objeción respecto de la presente solicitud de indemnización.

Cordialmente,

Harry W. Gallego Jiménez
Representante Legal para Asuntos Judiciales,
Extrajudiciales y Administrativos.
Elaboró: CZA

Defensor del Consumidor Financiero Principal:
Alberto Enrique Osuna Ibarra
Dirección: Calle 28 # 13A -24 Ofc. 410
Teléfono: (571) 4929423 – Celular: 3102531509
Email: alberto.osuna@osunayaranego.com
Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00am a 5:00pm

Defensor del Consumidor Financiero Suplente:
Maria Cecilia Arango Ospina
Dirección: Calle 28 # 13A -24 Ofc. 410
Teléfono: (571) 4929423 – Celular: 3102314100
Email: mariac.arango@osunayaranego.com
Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00am a 5:00pm

Sin perjuicio de lo anterior, el reclamo por ITP elevado en su oportunidad por el asegurado -y que ahora constituye el objeto de la presente disputa judicial- no se aviene a los requisitos contractuales que rigen la Póliza expedida por ZURICH y, en especial, el citado amparo.

En ese sentido, tal como se indicará en el presente escrito y será demostrado en el curso del presente proceso, el accionante no cumplió todos los requisitos que delimitan la exigibilidad del compromiso indemnizatorio de ZURICH bajo el amparo de ITP, entre otros:

a) Que el asegurado se encuentre imposibilitado de realizar actividades productivas como consecuencia de la Incapacidad Total o Permanente.

b) Que la incapacidad se haya manifestado por un lapso no inferior a 120 días, contados a partir de la fecha de estructuración y durante la vigencia de la Póliza.

c) Que el estado de invalidez del asegurado se encuentre debidamente "dictaminado" a través un Calificador de la Seguridad Social.

d) Que no sea provocada intencionalmente.

e) Que la incapacidad o invalidez se manifieste, estructure y califique durante la vigencia de la Póliza.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los documentos que fueron recaudados en sede de la reclamación extrajudicial, así como los hallazgos de auditoría médica y del Dictamen Pericial elaborado por la Firma Delta Salud, se constata no sólo la presencia de inconsistencias técnicas y médicas en la calificación del estado de invalidez del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA sino que, adicionalmente, el marco fáctico de su reclamo no cumple los requisitos que desencadenarían la exigibilidad del amparo de ITP.

Como puede apreciarse, de la respuesta a la solicitud de reconsideración elevada por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, se extrae que el citado reclamante no cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos que la Póliza establece para acceder al amparo de ITP, entre ellos, la pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Como puede apreciarse, la calificación inicial de pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena no se aviene a los parámetros técnicos establecidos por el Manual de Calificación de Invalidez.

Adicionalmente, a través de los hallazgos del dictamen pericial elaborado por la Firma Delta Salud podrá corroborar el H. Juez la existencia de múltiples inconsistencias técnicas y médicas que ponen en tela de juicio la presunta invalidez que lo aqueja y, ante todo, el no cumplimiento de los requisitos que delimitan el amparo de ITP previsto en la Póliza expedida por ZURICH.

Con todo, la Compañía de Seguros que represento ratificó su postura de no acceder al amparo de ITP, con base a las siguientes consideraciones:

A. El señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA no ostenta la calidad de asegurado a partir del 13 de noviembre de 2018

Téngase presente que el vínculo laboral del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA terminó a partir del 13 de noviembre de 2018, razón por la cual, a partir de dicho momento dejó de ser asegurado por ZURICH.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Ello es determinante en la medida en que cualquier reclamación adicional o con base a cualquier otro dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido con posterioridad a dicha fecha no tendría aptitud para demostrar el cumplimiento de los requisitos contractuales que delimitan la exigibilidad del amparo de ITP, en la medida en que el estado de invalidez, la estructuración que la produce y los demás requisitos que debe cumplir el asegurado, se producen por fuera del marco de vigencia temporal de la Póliza expedida por mi representada ZURICH.

B. Los conceptos médicos que sirvieron de fundamento al reclamo por ITP elevado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA fueron rendidos por profesionales de la salud que se encuentran siendo investigados y han sido condenados penalmente.

El pasado 10 de noviembre de 2021 en el marco de la audiencia pública de juzgamiento, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar dentro del proceso distinguido con el radicado 20001-60-00000-2018-00076-00, profirió sentencia condenatoria en contra del médico fisiatra **ROLANDO JOSÉ VARGAS** quien emitió conceptos médicos que sirvieron de fundamento a la calificación de invalidez del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA en forma previa al reconocimiento de su pensión- frente a otros asegurados que presentaron reclamaciones ante ZURICH.

C. Conclusiones preliminares.

1. Como puede apreciarse, las circunstancias fácticas que informan el reclamo [judicial] por ITP elevado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARO HERRERA -con base al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 3741373-2325 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, no se avienen a los requisitos contractuales en que fue delimitado dicho amparo, razón por la cual, mal podría derivarse la exigibilidad ningún compromiso indemnizatorio a cargo de ZURICH.

2. A este respecto, el reclamo por ITP elevado por el accionante no cumple los requisitos contractuales que derivan la exigibilidad de dicho amparo, esto es:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

a) Las inconsistencias en que se encuentra inmerso en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 3741373-2325 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, detectadas por la auditoría médica de ZURICH, avizoran que la pérdida de capacidad laboral del accionante es inferior al 50%.

b) Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 3741373-2325 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena tiene incorporados conceptos que no corresponden a la realidad médica, tal como lo han reconocido algunos de los profesionales de la salud que se acogieron al "principio de oportunidad" por hechos que son objeto de investigación en proceso penal, en el marco de la denominada "operación frenocomio", en la cual, se fraguó una defraudación al sistema de seguridad social en pensiones y a seguros privados.

c) Dentro de los diferentes procesos penales adelantados se encuentran los distinguidos con los radicados 20001-60-00000-2018-00068-00 y 200016000000202000062, en contra de varias personas -entre ellos profesionales de la salud involucrados en trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral de afiliados al sistema de seguridad social en pensiones y reclamantes de seguros privados- en el marco de la denominada "operación frenocomio".

d) Como puede apreciarse, por virtud de los hechos delictivos atrás referidas, no sólo se produjeron defraudaciones al sistema de seguridad social en pensiones -traducidas en el reconocimiento irregular de pensiones de invalidez con cargo a recursos públicos del sistema general de seguridad social en pensiones- sino, adicionalmente, las calificaciones de invalidez tomados en consideración han servido de medios para acreditar la ocurrencia de siniestros en reclamaciones por Incapacidad Total y Permanente (ITP) ante Compañías de Seguros, entre ellas, ZURICH.

e) Por virtud de lo anterior, ZURICH (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) se constituyó como víctima dentro del presente proceso, tomando en

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

consideración que existen varias reclamaciones adelantadas por varias personas que hacían parte del grupo asegurado dentro de la Póliza Vida Grupo -objeto de esta controversia, en su prenotada calidad de trabajadores mientras tuvieron un vínculo laboral con **Drummond.**

f) Dentro de los varios asegurados reclamantes, que pretenden hacer exigible el amparo de Incapacidad Total y Permanente -ITP- ante ZURICH, se encuentra el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA cuyo estado de invalidez fue dictaminado con base a conceptos médicos que presentan varias inconsistencias.

g) El pasado 10 de noviembre de2021 en el marco de la audiencia pública de juzgamiento, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, dentro del proceso distinguido con el radicado 20001-60-00000-2018-00076-00, profirió sentencia condenatoria en contra del médico fisiatra JOSE ROLANDO VARGAS RUSSO, que emitió conceptos médicos -que sirvieron de fundamento a su calificación de invalidez del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA en forma previa al reconocimiento de su pensión- frente a otros asegurados que presentaron reclamaciones ante ZURICH.

h) Por lo demás, las inconsistencias técnicas y médicas observadas en el primer dictamen emitido por Colpensiones No. DML1115 de 2018 se replican frente a cualquier otro dictamen o calificación de invalidez que se hubiese practicado frente al señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA.

i) En todo caso, los posteriores dictámenes de pérdida de capacidad laboral -así como los hallazgos y conclusiones concernientes al estado de invalidez que aqueja al señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA y su estructuración- se producen luego de expirada la vigencia individual de la Póliza expedida por ZURICH, razón por la cual, no es viable derivar la exigibilidad de ningún compromiso indemnizatorio frente a mi poderdante.

a) Sin perjuicio de ello, insisto que el reclamo elevado por el MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, además, de no cumplir los requisitos contractuales que derivarían

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

la exigibilidad del amparo de ITP, conducen a inferir que el mismo se ha fundamento en pruebas apócrifas, razón por la cual, ello conduciría no sólo a demostrar su mala fe sino, en todo caso, la pérdida del derecho a la indemnización, según lo preceptuado por el inciso 2º del art. 1078 del C. de Co.

3. En adición a las razones esbozadas por ZURICH en las cartas de objeción, tal como se demostrará a lo largo del presente proceso, ni el Dictamen emitido por Colpensiones ni el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena -posterior a la terminación del vínculo laboral del accionante- cumplen los requisitos contractuales establecidos en la Póliza.

4. Cualquier dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por otro calificador de invalidez emitido con posterioridad a la finalización del vínculo laboral del demandante MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA con DRUMMOND LTD. (13 de noviembre de 2018), no tendría vocación para acreditar el cumplimiento de los requisitos para derivar la exigibilidad del amparo de ITP, toda vez que ya habría expirado la vigencia individual de la Póliza respecto de la asegurada en cita, en la medida en que para esa fecha ya no haría parte del grupo asegurado al haber finalizado su contrato individual de trabajo con DRUMMOND LTD.

5. De otro lado, en subsidio de lo anterior, y sin que ello implique el reconocimiento de derecho crediticio alguno a favor de la demandante, obligación a cargo de ZURICH se encontraría extinguido por prescripción extintiva [ordinaria] en los términos del artículo 1081 del C. de Co., en la medida en que han transcurrido más de dos (2) años contabilizados a partir del momento en que el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA tuvo conocimiento real o presuntivo de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral que sirvió de base para la calificación de invalidez elaborada por el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. DML1115 de 2018 del 3 de abril de 2018 emitido por COLPENSIONES. [**17 de abril de 2018**, fecha en la cual se adelantó la notificación de dicho dictamen].

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LA DEMANDA

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL DEMANDANTE

1.1. Consideraciones previas en torno a la prescripción extintiva que rige el contrato de seguro

Nuestro ordenamiento jurídico en el art. 1081 del C. de Co.[2] consagra en materia de contrato de seguro dos tipos de prescripción que corren paralelas y que extinguen el derecho cuando la primera de ellas se consuma.

La prescripción ordinaria es de dos (2) años y se cuenta **desde el conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir del siniestro**. Por requerir del conocimiento por parte del titular del derecho emanado del contrato de seguro, se la califica de prescripción subjetiva.

Por su parte, la prescripción extraordinaria, es de cinco (5) años y se cuenta desde el hecho mismo, con independencia de su conocimiento por parte del interesado, por lo cual se la califica de prescripción de carácter objetivo.

Acorde con lo expuesto, en el caso bajo estudio, se ha configurado la prescripción extintiva ordinaria [subjetiva] de las acciones y derechos derivados del contrato de seguro, toda vez que transcurrieron más de dos (2) años contabilizados a partir del momento en que el asegurado conoció y debió conocer el "hecho que da base a la acción", esto es, la calificación de su alegado estado invalidez.

---

[2] "Art. 1081 C. de Co. *Prescripción de acciones*. "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Destacado fuera de texto).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

En contravía con los reparos formulados por el recurrente, la determinación adoptada por el sentenciador de primer grado, en el sentido de haber declarado la consolidación del decurso prescriptivo de dos (2) años correspondiente a la prescripción ordinaria aplicable al contrato de seguro ha de ser confirmada, conforme a las razones que esbozaré a continuación.

1.2. El 'hecho que da base a la acción' corresponde al presunto estado de invalidez que alega sufrir el demandante y su "efectivo" conocimiento por parte del asegurado a partir de su calificación inicial por parte de Colpensiones -a través de Asalud-.

Para efectos, del conteo del decurso prescriptivo habrá de tomarse en consideración que el accionante MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA fue sometido a un procedimiento de calificación de invalidez materializado en el Dictamen No. DML1115 de 2018 emitido por COLPENSIONES con fecha del 3 de abril de 2018.

Indiscutiblemente, a partir de este instante el asegurado conoció y debió conocer los presupuestos fácticos que invocaría ante el asegurador para demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida reclamada.

Por lo tanto, no erró el sentenciador de primer grado en concluir que, a partir, de esa fecha el reclamante adquirió certeza subjetiva del "hecho que da base a la acción", esto es, la presunta exigibilidad del crédito indemnizatorio, cosa distinta es que el mismo no tuviese vocación de prosperar por las razones que le fueron comunicadas en la carta de objeción dirigida por Zurich.

Por ende, la prescripción que regiría la situación jurídica materia objeto de debate es la ordinaria de dos (2) años a la que alude el inciso 2º del art. 1081 del C. de Co., como acertadamente lo concluyó el sentenciador de primer grado.

No sobra aclarar que, en el contexto del presente caso, la expresión "hecho que da base a la acción" corresponde al siniestro, por ser el pago de la indemnización la principal prestación que podía reclamar

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

el asegurado frente a Zurich, cosa distinta es que su reclamo, en todo caso, no tenía vocación de salir exitoso.

1.3. La reclamación presentada por el asegurado, inicialmente, ante Zurich interrumpió "por una sola vez" el término de prescripción [de 2 años] que corría en su contra

El inciso final del art. 94 del C.G.P. -aplicable a todas las relaciones jurídico-obligacionales- señala que *"[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."*

El demandante -hoy recurrente- a través de AON, presentó reclamación ante Zurich el pasado **20 de abril de 2018**, dirigido por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA en contra de ZURICH, con el fin de hacer efectiva la prestación indemnizatoria del amparo de Incapacidad Total y Permanente -ITP-.

No obstante, conviene señalar que esa fecha es la primera reclamación de la cual se tiene noticia hasta la fecha, por ello, no se descarta que en el curso del proceso se pruebe que el demandante hubiese elevado una reclamación previa a tal fecha, razón por la cual, será objeto de discusión en este proceso dirimir la fecha en que fue presentada por vez primera la reclamación o requerimiento dirigido por el asegurado en contra de ZURICH.

Por lo pronto, aun si se tomara partido por considerar que el demandante presentó requerimiento o reclamación elevada por el accionante el pasado **20 de abril de 2018** por primera vez, es a partir de esa fecha en que dicho escrito surtió los efectos de interrupción en los términos del inciso final del art. 94 del C.G.P.

El inciso final del art. 2536 del C.C. prevé que "una vez interrumpida o renunciada una prescripción, **comenzará a contarse nuevamente el respectivo término**." (Subrayado y negrilla fuera de texto) Por lo tanto, si la reclamación presentada por el demandante el pasado **20 de abril de 2018** produjo el efecto de interrupción, a partir de dicho instante se contó nuevamente el término respectivo de dos (2) años.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Por ende, el término prescriptivo se consolidaría, en principio, el **20 de abril de 2020**; no obstante, aun descontando los términos de suspensión ordenados por virtud del Decreto 564 de 2020 entre el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, es decir, por un lapso de 3 meses y 15 días, en todo caso, se consolidó el término de prescripción ordinario de que trata el art. 1081 del C. de Co.

En efecto, el término ordinario de dos (2) años se consolidó en forma inexorable y, en consecuencia, extinguió el derecho de crédito cuya efectividad pretende el demandante.

Por lo demás, para el momento en que fue radicada demanda se registraron para un momento en que ya se encontraba consolidado el término de prescripción ordinario de las acciones y derechos derivados del contrato de seguro frente al demandante MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA.

En ese sentido, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ni la presentación de la demanda, ni la notificación del auto admisorio de la demanda surtieron efecto alguno de suspender ni mucho menos interrumpir un término de prescripción que ya se había consumado.

En todo caso, me reservo el derecho de ampliar los fundamentos fácticos y jurídicos que informan el presente medio exceptivo en la oportunidad procesal correspondiente.

2. LA CONFIGURACIÓN DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA EXPEDIDA POR ZURICH NO SE ENCUENTRA SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL RÉGIMEN NORMATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sin perder de vista la línea argumentativa que antecede, esbozaré las razones por las cuales no es de recibo la línea argumentativa de la parte demandante y su apoderado, la cual parte del errado supuesto, conforme al cual, la configuración del siniestro de Incapacidad Total y Permanente sigue los mismos parámetros establecidos en el régimen de seguridad social en pensiones, en tratándose, de las pensiones de invalidez.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

En primer lugar, no está por demás señalar que el contrato de seguro documentado en la Póliza expedida por ZURICH se distingue, inequívocamente, de las prestaciones económico-asistenciales que se derivan del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre el particular, téngase presente que aflora absoluta claridad que el asunto materia de la *litis* ha de decidirse en función estricta de lo establecido en las Condiciones Generales y Particulares que gobiernan la Póliza y **NO** en función de lo que establezca el sistema de seguridad social, porque la naturaleza y finalidades del seguro atienden a otros móviles. De ahí que el riesgo está delimitado, en consecuencia, fundamentalmente por los pactos contractuales, y en ello la póliza es prolija al establecer unos precisos requisitos.

En esa medida, dichos requisitos constituyen elementos del riesgo asegurado, que lo delimitan, y sólo ante su acaecimiento puede entenderse configurado el siniestro. Si se quiere, el siniestro en este caso no es un hecho simple sino, por el contrario, un hecho complejo, que supone un proceso integrado por varias fases y, por ende, en tanto no se complete su realización no se tendrá el siniestro. El siniestro es, pues, el estado de invalidez que reúna los requisitos establecidos en la Póliza.

Teniendo presente lo anterior, puntualizo que, en torno a la configuración del siniestro, éste comienza a partir de la producción del hecho que da lugar o constituye la *causa* de la Incapacidad Total y Permanente y, en todo caso, culmina con la correspondiente calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta de Calificación de Invalidez correspondiente o entidad equivalente, con arreglo a los respectivos Manuales de Calificación.

En este sentido valga anotar que si bien este tipo de Pólizas toman como punto de referencia algunos conceptos e instituciones traídos del régimen normativo de la seguridad social, tales como: fecha de estructuración, Juntas de Calificación de la Invalidez, entre otros, ello no quiere decir que el Asegurador- en tratándose de los seguros de personas y accidentes personales- se encuentre impedido de la facultad de exigir requisitos adicionales o, incluso, diferentes a los establecidos en el sistema de seguridad social en punto tocante a la configuración del siniestro de Incapacidad Total y Permanente, conforme a lo previsto por el artículo 1056 del C. de Co.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

De este modo, resulta inadmisible la posición del apoderado del demandante esbozada en el escrito de demanda, conforme a la cual justifica que la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante se haya dictaminado de conformidad con los términos establecidos por la entidad calificadora, por cuanto de aceptarse dicha posición, ello equivaldría a mutar ostensiblemente el amparo arriba descrito a tal punto que mi representada se encontraría obligada a asumir la concreción de un riesgo de Incapacidad fuera de la delimitación prevista contractualmente.

En este punto reitero que la configuración de los elementos detonantes de cobertura del amparo "Incapacidad Total y Permanente" son los establecidos en las condiciones generales y particulares de la Póliza, y no, necesariamente, se identifican con los requisitos establecidos en el Régimen de Seguridad Social para acceder a una pensión de invalidez.

De esta manera, la Póliza constituye el insumo fundamental a la hora de interpretar y delimitar el riesgo asumido por el Asegurador, por ende, en virtud de la facultad contractual y normativa prevista en el artículo 1056 del C. de Co., el Asegurador en punto tocante a los elementos configuradores del amparo puede exigir requisitos adicionales o diferentes a los establecidos *ex lege* para acceder a las prestaciones económicas y asistenciales previstas en el Régimen de Seguridad Social, con motivo del estado de invalidez de sus afiliados.

Al respecto, téngase en cuenta que el amparo de ITP fue delimitado en los siguientes términos, a saber:

> "Para todos los efectos de este amparo se entiende por incapacidad total y permanente o invalidez, la sufrida por el asegurado menor de setenta (70) años de edad, que haya sido ocasionada y se manifieste estando asegurado bajo el presente amparo adicional, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales **que resulten en una pérdida de capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%),** que impidan a la persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonablemente calificado, en razón de su capacitación, entrenamiento o experiencia, **siempre que dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre**

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

<u>dentro de la vigencia del seguro</u> y no haya sido provocada por el asegurado (…)" (subrayado y negrilla fuera del texto original.)

En contraste con lo anterior, tal como será esbozado con mayor detalle en los acápites subsiguientes, y será demostrado a través de la presente actuación procesal, el reclamo elevado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA -con arreglo a la calificación de Invalidez- no cumple a cabalidad con los requisitos que derivarían la exigibilidad del amparo de ITP previsto en la Póliza, conforme fue explicado con suficiente detalle en el acápite denominado *"hechos en que se fundamenta la defensa de ZURICH".*

3. AUSENCIA DE REQUISITOS QUE DETERMINAN LA EXIGIBILIDAD DEL AMPARO DE ITP: LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INFORMAN EL RECLAMO ELEVADO POR EL ACCIONANTE NO CUMPLEN LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA PÓLIZA EXPEDIDA POR ZURICH

Sea oportuno precisar desde ya que no se configuró el siniestro asegurado en la Póliza objeto de esta controversia.

Así las cosas, en primer término, no debe perderse de vista lo previsto por el artículo 1056 del C.Co., que a saber preceptúa: "(…) Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todo o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)".

Así, merced al acuerdo contractual, vertido de ordinario en su totalidad en el cuerpo de la Póliza de Seguro, es viable delimitar el cúmulo de riesgos que serán asumidos por el Asegurador en virtud del negocio jurídico aseguraticio.

En ese sentido, el proceso de estructuración y definición de los riesgos que se asumirán, debe tener en cuenta las limitaciones legales que en esta materia existen, razón por la cual la autonomía privada se verá restringida, de manera ciertamente excepcional, por disposiciones legales de rango imperativo que

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

impiden la asunción de riesgos –como ocurre con el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario en virtud de lo previsto por el artículo 1055 del C.Co.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que el contenido del contrato de seguro es de interpretación restrictiva, conforme lo ha establecido en forma reiterada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

> "(…) En efecto, tomando como punto de forzosa referencia los postulados básicos que acaban de señalarse, la doctrina jurisprudencial (G.J, T. CLXVI pág. 123) tiene definido de vieja data que en orden a impedir las nocivas tendencias, tanto de quienes reclaman con el propósito de procurar conseguir beneficios extraños al seguro contratado, lo que sin duda redunda en menoscabo para la mutualidad de riesgos homogéneos creada, como de los aseguradores de exonerarse de responder desconociendo razonables expectativas que del contrato emergen para aquellos, este último debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1.048 a 1.050 del C de Com), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' (…)".[3]

Así, siguiendo las orientaciones normativas y jurisprudenciales antes esbozadas, y descendiendo al análisis e interpretación de la cobertura de *"*Incapacidad Total y Permanente*"* (ITP)*,* mi representada

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de enero de 1998, M.P. Carlos Esteban Jaramillo, expediente 4894. Valga anotar que la tesis jurisprudencial que se cita, ha sido objeto de reiteración en las providencias de fecha 1º de agosto de 2002 M.P. Jorge Santos Ballesteros, expediente 6907; la de 5 de diciembre de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expediente No. 00812-01; y la de 19 de diciembre de 2008, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

asume el pago de la suma asegurada prevista en el amparo en comento, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Condición Primera del Clausulado General aplicable al contrato de Seguro Vida Grupo instrumentado en la Póliza expedida por ZURICH**,** como se procede a explicar.

No sobra reiterar que los requisitos que determinan la exigibilidad del amparo de ITP deben ser analizados única y exclusivamente en función de los términos contractuales que han delimitado el riesgo asegurado en la Póliza materia de esta controversia, conforme fue precisado con antelación.

Siendo ello así, encontrándose en ciernes el presente litigio, podemos avizorar que el reclamo por ITP elevado por MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA no cumple los requisitos contractuales previstos en la Póliza, toda vez que:

a) Las inconsistencias en que se encuentra inmerso en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral DML1115 de 2018 emitido por COLPENSIONES del 03 de abril de 2018 emitido por COLPENSIONES, detectadas por la auditoría médica de ZURICH, avizoran que la pérdida de capacidad laboral del accionante es inferior al 50%

b) Las inconsistencias en que se encuentra inmerso en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 3741373-2325 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena del 16 de diciembre de 2021, detectadas por la auditoría médica de ZURICH, avizoran que la pérdida de capacidad laboral del accionante es inferior al 50%

c) Los dictámenes emitido por COLPENSIONES y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena tienen incorporados conceptos que no corresponden a la realidad médica, tal como lo han reconocido algunos de los profesionales de la salud que se acogieron al "principio de oportunidad" por hechos que son objeto de investigación en proceso penal, en el marco de la denominada "operación frenocomio", en la cual, se fraguó una defraudación al sistema de seguridad social en pensiones y a seguros privados.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

d) Dentro de los diferentes procesos penales adelantados se encuentran los distinguidos con los radicados 20001-60-00000-2018-00068-00 y 200016000000202000062, en contra de varias personas -entre ellos profesionales de la salud involucrados en trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral de afiliados al sistema de seguridad social en pensiones y reclamantes de seguros privados- en el marco de la denominada "operación frenocomio".

Como puede apreciarse, por virtud de los hechos delictivos atrás referidas, no sólo se produjeron defraudaciones al sistema de seguridad social en pensiones -traducidas en el reconocimiento irregular de pensiones de invalidez con cargo a recursos públicos del sistema general de seguridad social en pensiones- sino, adicionalmente, las calificaciones de invalidez tomados en consideración han servido de medios para acreditar la ocurrencia de siniestros en reclamaciones por Incapacidad Total y Permanente (ITP) ante Compañías de Seguros, entre ellas, ZURICH.

Así las cosas, las razones comunicadas por ZURICH en su oportunidad fueron serias, legítimas y fundadas y, en todo caso, guardan correspondencia y fidelidad con los principios técnicos y jurídicos inherentes a la Póliza materia de la presente controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, me reservo el derecho de ampliar los fundamentos fácticos y jurídicos que informan el presente medio exceptivo en la oportunidad procesal correspondiente.

4. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL: EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA NO OSTENTA LA CALIDAD DE ASEGURADO A PARTIR DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018

Téngase presente que el vínculo laboral del señor MIGUEL ENRIQUE RICARO HERRERA terminó a partir del **13 de noviembre de 2018**, razón por la cual, a partir de dicho momento dejó de ser asegurado por ZURICH.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Ello es determinante en la medida en que cualquier reclamación adicional o con base a cualquier otro dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido con posterioridad a dicha fecha no tendría aptitud para demostrar el cumplimiento de los requisitos contractuales que delimitan la exigibilidad del amparo de ITP, en la medida en que el estado de invalidez, la estructuración que la produce y los demás requisitos que debe cumplir el asegurado, se producen por fuera del marco de vigencia temporal de la Póliza expedida por mi representada ZURICH. De acuerdo con lo anterior, el dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena con fecha del 16 de diciembre de 2021 no tiene la virtualidad de acreditar que, en efecto, el señor MIGUEL ENRIQUE RICARO HERRERA cumplía con los requisitos para acceder al amparo de ITP. Lo anterior, como quiera que la fecha del dictamen es posterior a la culminación del contrato laboral entre el demandante y DRUMMOND LTDA.

5. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Sin perder de vista las razones esbozadas con anterioridad concernientes a la inexigibilidad del compromiso indemnizatorio a cargo de ZURICH, advierto al Despacho que frente al demandante MIGUEL ENRIQUE RICARO HERRERA se ha producido la consecuencia legal de la pérdida del derecho a la indemnización.

En efecto, el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportado con la demanda y con el cual se ha pretendido acreditar la condición de Invalidez del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, se sustenta en diagnósticos y exámenes practicados por médicos que están siendo investigados penalmente dentro de los procesos que se adelantan bajo los radicados 20001-60-00000-2018-00068-00 y 200016000000202000062, por haber participado en la emisión fraudulenta de dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

La referida investigación que adelantó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se denomina la **"*Operación Frenocomio*"**.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

En esa medida, la solicitud de indemnización presentada resulta a todas luces improcedente por cuanto el amparo alegado se fundamenta en una condición de salud no acreditada en debida forma y, en cambio, cuestionada por sustentarse en diagnósticos y exámenes que carecen de causa y objeto lícito.

ZURICH a través de las diferentes cartas de objeción se opuso a la solicitud indemnizatoria elevada por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA- por intermedio del corredor de seguros AON, por varias razones, a saber:

ZURICH indicó que el reclamo elevado por MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA además de no cumplir con los requisitos [contractuales] que activan la exigibilidad de la cobertura, tiene como base un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que presenta varias inconsistencias, anomalías, irregularidades y contradicciones, que conducirían a concluir [como lo indicaremos más adelante] que no tiene eficacia probatoria y, por el contrario, daría lugar aplicación a la consecuencia de la pérdida del derecho a la indemnización, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del art. 1078 del C. de Co.

A propósito de ello, en la citada carta de objeción ZURICH señaló:

> **Sea lo primero mencionar que, esta Compañía se ha pronunciado anteriormente negando el pago indemnizatorio pretendido mediante comunicación S-2019-516 (WF-83811), cuyo fundamento principal de la negativa tiene origen en la carencia de causa y objeto lícito respecto del dictamen presentado por el asegurado, emitido por COLPENSIONES – ASALUD, el cual fue producto del actuar delictual del médico fisiatra ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO y la médica calificadora TERESA DE JESUS DE LA HOZ SOLANO, quien aceptó cargos por la comisión de los delitos de concusión, cohecho propio, estafa agravada y fraude procesal que le fueron imputados ante el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de esa misma ciudad, dentro del proceso penal No. 200016008792201600014, con motivo de la emisión fraudulenta de dictámenes de pérdida de capacidad laboral, cuya finalidad entre otros era defraudar tanto al sistema pensional como a entidades del sector asegurador y financiero.**

Así mismo, en comunicación de la médica TERESA DE JESÚS DE LA HOZ dirigida a mi representada, solicitó a la Compañía abstenerse del reconocimiento y pago de indemnización a diferentes asegurados dentro de los cuales se encontraba el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Doctor
MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
Representante Legal
QBE Seguros S.A.
Carrera 7 No. 76 – 35, piso 7
Bogotá D.C.

Asunto: *Solicitud de no pago de reclamos – Póliza de Vida Grupo Drummond*

Respetado doctor:

TERESA DE JESUS DE LA HOZ SOLANO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y en línea con lo manifestado mediante manuscrito del 14 de abril de 2018 y de viva voz en la audiencia de medida de aseguramiento celebrada en esa misma fecha ante el Juez Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías dentro de la causa penal No. 200016008792201600001 4 que se tramita en mi contra, me permito solicitarle a QBE Seguros S.A., en su calidad de Asegurador de la póliza de vida grupo de los trabajadores de la empresa Drummond Colombia Ltd., se abstenga de reconocer y pagar las indemnizaciones por incapacidad total y permanente, reclamadas o que se lleguen a reclamar por parte de trabajadores asegurados a través de las referida póliza, sustentados en dictámenes que yo emití en calidad de médico calificador de la sociedad Asalud Ltda, contratista de Colpensiones, teniendo en cuenta que las historias clínicas que los soportaron, potencialmente, podrían no corresponder a la realidad médica de los trabajadores calificados y a que, yo no efectué exámenes médicos presenciales que me permitieran corroborar el verdadero estado de salud de los trabajadores evaluados. Igualmente, a la fecha se encuentra en curso una investigación penal que cuestiona esas calificaciones, lo que impone prudencia y reexamen de la situación médico científica de cada uno de ellos.

A continuación, presento un listado de los casos, frente a los cuales, solicito a QBE Seguros S.A. abstenerse de efectuar pagos basados en dictámenes por mí emitidos:

NOMBRE ASEGURADO – TRABAJADOR DRUMMOND	No. IDENTIFICACIÓN
Miguel Enrique Ricardo Herrera	84007017
Jose Alberto Maestre Guillen	77030807
Adriano Manuel Martinez Solis	12523319

A la luz de las consideraciones antes expuestas, ZURICH objetó por razones serias, legítimas y fundadas el otrora reclamo elevado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, a la luz de las pautas contractuales que rigen la Póliza y de las normas que regulan el Contrato de Seguro. Por lo anterior, esta excepción debe salir avante, y habrá de declararse la pérdida del derecho a la indemnización.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

6. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA FRENTE A HECHOS MERAMENTE POTESTATIVOS [Y DOLOSOS] DEL ASEGURADO

Con todo, asumiendo que -desde esta etapa primigenia del litigio- se encuentran probadas graves e insalvables inconsistencias técnicas y médicas que no sólo ponen en tela de juicio la *presunta* invalidez que aqueja al demandante, sino que, adicionalmente, por esa vía, dejarían entrever que la calificación de la invalidez ha sido generada *motu proprio*, esto es, la misma sería provocada intencionalmente y, en todo caso, materializaría un "hecho meramente potestativo".

De esta forma, tomando en consideración lo preceptuado por el art. 1054 del C. de Co.[4], los actos dolosos -así como la conducta meramente potestativa- del asegurado demandante se encontrarían, en todo caso, por fuera de la definición legal de riesgo asegurable.

Es decir, asumiendo que el *presunto estado de invalidez que sufre el accionante fue provocado intencionalmente mediante el empleo de conceptos médicos que no hallan correspondencia con la realidad,* es factible no sólo colegir que no se cumple uno de los requisitos que delimita la cobertura de ITP prevista en la Póliza, sino que, adicionalmente, la misma carecería [por ministerio legal] de idoneidad para derivar la exigibilidad del amparo ya analizado.

Debe advertirse que, no sólo desde la configuración contractual del amparo de ITP, sino que, adicionalmente, por mandato legal, los actos dolosos, así como la conducta meramente potestativa de la parte asegurada en la realización del riesgo, presuponen la ausencia de idoneidad de dichas circunstancias para devenir en la exigibilidad de la obligación condicional [indemnizatoria] a cargo del asegurador.

---

[4] Art. 1054 del C. de Co. "Denominase riesgo el **suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario**, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento." (Destacado fuera de texto).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Por esa vía, el inciso 1º del art. 1535 del CC, prescribe: 'Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga" De esta forma, desde la óptica de las reglas que rigen las obligaciones condicionales en el derecho civil, el estado de invalidez provocado en las condiciones antes descritas correspondería al forzamiento de la realización del hecho sujeto a condición al arbitrio del asegurado, razón por la cual, ante dicho escenario, la obligación que dependa de una circunstancia de esta índole estaría afectada de nulidad.

De otra parte, asumiendo que -en esta etapa introductora del litigio- se encuentran acreditados hechos constitutivos de *dolo* atribuibles al demandante, con el propósito de hacer efectiva la exigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de ZURICH, sería, en todo caso, aplicable al caso de marras lo preceptuado por el inciso 2º del art. 1537 del CC y, bajo este entendido, dar por fallida la condición, toda vez que la irregularidades de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante corresponderían la realización de "condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales."

Así las cosas, los hechos en que se fundamenta la reclamación elevada ante ZURICH en el presente caso, amén de no corresponder a la realización de los presupuestos que desencadenan la exigibilidad del amparo de ITP, derivarían en la aplicación de preceptos civiles y mercantiles, que bajo su auspicio, imponen concluir la ausencia de cobertura legal y, adicionalmente, tener por fallida la realización de la condición de la cual pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de ZURICH.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

El numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 establece lo siguiente:

> "Artículo 58. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(…) 3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. **En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación**. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía. (…)"

De acuerdo con la norma citada, las demandas de protección al consumidor deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato o a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor financiero tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pretensiones de la demanda, es factible colegir que el correspondiente término de prescripción comenzó a contabilizarse a partir de los hechos que motivaron la reclamación del accionante MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA ante ZURICH con el fin de hacer efectivos los amparos de Incapacidad Total y Permanente contemplado en la Póliza objeto del presente litigio.

A este respecto, se explicarán al Despacho los diferentes escenarios en los cuales, debe contabilizarse el inicio del respectivo decurso prescriptivo en el caso de marras. Veamos:

7.1. El inicio del cómputo de prescripción a partir del conocimiento de las "causas que desencadenaron" la invalidez del accionante

En primer lugar, téngase presente que de conformidad con lo manifestado en el acápite precedente y tomando, incluso, en consideración la confesión judicial espontánea de la parte demandante en torno al conocimiento de los hechos que desencadenaron su pérdida de capacidad laboral.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

En esa medida, valga anotar que, dentro de los antecedentes patológicos que desencadenaron la referida pérdida de capacidad laboral se originó en el cuadro patológico descrito en el Dictamen emitido por Colpensiones y que estableció como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el **15 de febrero de 2018.**

Como puede apreciarse, dichas circunstancias -amén de ser ampliamente conocidas por el accionante desde las fechas antes descritas- derivarían el sustrato fáctico que sirve a su reclamación por ITP ante ZURICH.

En ese sentido, huelga señalar que transcurrió inexorablemente más de un (1) año contabilizado a partir de la fecha en que el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA conoció dichas circunstancias y el momento en que fue presentada la demanda de acción de protección al consumidor financiero.

7.2. El término de prescripción de la acción de protección al consumidor financiero se consolidó en la medida en que transcurrió más de un (1) año a partir del momento en que el accionante conoció los hechos que motivaron su reclamación, esto es, la calificación de su invalidez

En subsidio de lo anterior, la demanda se presentó luego de que había transcurrido más de un (1) año después de que el accionante tuviera conocimiento de los hechos que motivan la presente reclamación judicial presentada ante el Despacho.

Téngase presente que, a la luz de los hechos y pretensiones esbozados en la demanda, se colige sin mayor esfuerzo que el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA pretende, entre otras, hacer efectiva la exigibilidad del amparo de Incapacidad Total y Permanente (ITP) vertido en la Póliza expedida por ZURICH, a raíz de la calificación de su estado de invalidez vertida inicialmente en el Dictamen de Calificación de Invalidez emitido por COLPENSIONES.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Valga anotar que el Dictamen de Pérdida de Capacidad emitido COLPENSIONES fue notificado al señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA el pasado 17 de abril de 2018, fecha a partir de la cual este último tuvo conocimiento del contenido y alcance de dicho documento.

Por consiguiente, nótese que el término de un (1) año con que contaba el reclamante MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA para impetrar la correspondiente acción de protección al Consumidor Financiero finalizaba el pasado 17 de abril de 2019 (o a más tardar el día siguiente hábil judicial de esa anualidad); no obstante, la respectiva demanda fue presentada cuando ya había transcurrido un tiempo considerable a partir de la fecha en que se consolidó dicho término prescriptivo.

Para efectos del cómputo de la prescripción debe tomarse en cuenta únicamente la fecha en que fue notificado este primer dictamen, dado que fue el que constituye el móvil de cualquier hecho que llegase a motivar frente ante ZURICH cualquier eventual reclamo, como requisito previo para acceder a la acción de protección al consumidor financiero.

Y, en todo caso, nótese que ha transcurrido más de un (1) año a partir del momento en que cesó la vigencia individual de la Póliza expedida por ZURICH frente al señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, momento a partir del cual terminó su vínculo laboral con DRUMMOND LTD., conforme será demostrado en el curso de la presente actuación procesal.

En todo caso, nótese que para la fecha en que fue radicada la demanda ya se encontraba consolidado el término prescriptivo en comento.

Ello sin perjuicio que las posteriores calificaciones de invalidez que se hubieren adelantado frente al demandante MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA no reúnen los requisitos que determinarían la exigibilidad de ningún compromiso indemnizatorio a cargo de ZURICH, conforme será explicado a lo largo del presente memorial.

Sin perjuicio de lo anterior, me reservo el derecho de ampliar los fundamentos fácticos y jurídicos que informan el presente medio exceptivo dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

8. IMPROCEDENCIA DE LA CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

Al no ser procedente el pago de la suma asegurada correlativa al amparo de ITP prevista en la Póliza expedida por ZURICH, no es viable acceder a la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios que, además, de tener naturaleza accesoria frente a la prestación indemnizatoria reclamada, sin duda tienen un claro matiz sancionatorio derivado del incumplimiento contractual, conducta por demás, en la que no incurrió mi representada.

Así las cosas, ZURICH no ha incumplido las obligaciones contractuales que le corresponden en virtud del contrato de seguro objeto de la presente controversia. En contravía de ello, en el presente escrito se han esbozado con saciedad las razones por las cuales es inexigible del amparo de ITP reclamado, ha operado la pérdida del derecho a la indemnización y, de otra parte, se ha configurado la prescripción extintiva así como se pueden avizorar motivos que conducen a la declaratoria de nulidad relativa del contrato de seguro frente al demandante.

Bajo este entendido, no es procedente aplicar lo preceptuado por el artículo 1080 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO Y COMPENSACIÓN

Me reservo el derecho de ampliar los fundamentos fácticos y jurídicos de los medios exceptivos de "nulidad relativa del contrato de seguro" prevista en el art. 1058 del C. de Co. y demás normas afines, en la oportunidad procesal correspondiente.

Adicionalmente, me reservo la facultad de oponer al extremo demandante el medio exceptivo de "compensación", razón por la cual, me reservo la facultad de ampliar los fundamentos fácticos y jurídicos que informan el presente medio exceptivo en la oportunidad procesal correspondiente.

10. EL EVENTUAL COMPROMISO INDEMNIZATORIO A CARGO DE ZURICH SE ENCUENTRA LIMITADO A LA SUMA ASEGURADA PREVISTA EN LA PÓLIZA

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

En subsidio de los medios exceptivos antes formulados, en el improbable evento que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena proferida en contra de la demandada para el pago de los perjuicios reclamados por la actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en la Póliza.

En efecto, establece el art. 1079 del C. de Co: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074."

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de los dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

En ese sentido, la suma asegurada contemplada en Póliza expedida por ZURICH**-** en punto tocante a la cobertura de 'Incapacidad Total y Permanente', corresponde a **veinticuatro (24) sueldos mensuales con un máximo valor asegurado individual de $2.400.000.000.**

En consecuencia, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

11. LA GENÉRICA

Solicito al Despacho decretar de oficio la configuración de cualquier medio exceptivo diferente a los esbozados en el presente escrito, cuya configuración sea debidamente establecida a la luz de las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio en los términos del art. 206 del C.G.P., con base a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo señalado en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora pretende el resarcimiento de los siguientes rubros:

- La suma de $268.320.000 por concepto de indemnización por el amparo de ITP
- La suma de $83.715.840 por concepto intereses moratorios desde la fecha en que se reiteró la calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, es decir, desde el 16 de diciembre de 2021.

Al respecto, objeto la cuantía de los perjuicios reclamados por el extremo demandante, dado que los mismos son inexistentes. En esa medida, con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, me remito a los motivos señalados en los acápites "improcedencia de la causación de intereses moratorios" (véase escrito de contestación a la demanda) y, en todo caso, reitero al Despacho la inexigibilidad de cualquier compromiso indemnizatorio a cargo de ZURICH, máxime si se toma en consideración que el cómputo de los intereses de mora pretendidos por el demandante no se aviene a las pautas previstas por el art. 94 del CGP.

En efecto, sin que ello implique ningún reconocimiento de algún derecho indemnizatorio a favor del accionante, la regla general, en tratándose de la constitución en mora, es que ella se surte a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, no se aprehenden con claridad las razones por las cuales, la parte actora, pretende la declaratoria de mora a partir de un momento en el que ni siquiera se ha producido la exigibilidad del amparo de ITP.

Téngase presente que la cuantía de las pretensiones solicitadas por el demandante liquidadas con corte a la fecha de su pretensión asciende a la suma de $352.035.840 (incluyendo los intereses de mora calculados a ese momento).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Lo anterior, será determinante para efectos de calcular la multa prevista en el art. 206 del C.G.P. dado que la estimación de perjuicios del demandante resulta excesiva y, en todo caso, no hallaría correspondencia en ningún incumplimiento contractual atribuible a ZURICH.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se constata la calidad de Apoderado General con funciones de representación judicial y extrajudicial de ZURICH.

1.2. Copia de la escritura pública contentiva del Poder General conferido al suscrito apoderado por parte de ZURICH a través de la Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019.

1.3. Condiciones Generales y Particulares aplicables a la Póliza expedida por ZURICH**.**

1.4. Antecedentes del reclamo presentado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA ante ZURICH con el fin de hacer efectivo el amparo de Incapacidad Total y Permanente (ITP) previsto en la Póliza expedida por ZURICH.

1.5. Cartas de objeción y de ratificación a la objeción.

1.6. Declaración rendida por la médica calificadora TERESA DE JESUS DE LA HOZ SOLANO.

1.7. Declaración rendida por el médico fisiatra ROLANDO JOSE VARGAS RUSSO

1.8. Sentencia penal condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones Garantía de Valledupar.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

1.9. Consulta actual realizada a la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud administrada por la ADRES realizada frente al señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA.

1.10. Copia del Derecho de Petición presentado ante la EPS SALUD TOTAL PRESTADORA DE SALUD

1.11. Copia del Derecho de Petición presentado ante DRUMMOND LTDA.

1.12. Copia del Derecho de Petición presentado ante COLPENSIONES.

1.13. Los demás documentos que obran en el plenario.

2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

2.1. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra el demandante MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA y rinda interrogatorio de parte sobre los hechos materia de la presente controversia, de conformidad con el cuestionario que le formularé en su oportunidad y, así mismo, reconozca los documentos que le pondré de presente. En tal sentido, el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA recibirá notificaciones en la direcciones físicas y electrónicas suministradas en la demanda y, en todo caso, por intermedio de su apoderado judicial.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra el Representante Legal de ZURICH y rinda declaración de parte sobre los hechos materia de la presente controversia, de conformidad con el cuestionario que formularé en su momento. Con tal fin, el citado Representante Legal de ZURICH recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en el presente memorial y, en todo caso, por intermedio del suscrito apoderado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

4. EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

4.1. Solicito comedidamente al Despacho que se señale fecha y hora para que el demandante MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA exhiba la totalidad de la Historia Clínica y demás documentos que sirvieron como fundamento a la calificación de invalidez adelantada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. Dichos documentos se encuentran en custodia de la parte actora.

El propósito de la presente exhibición consiste en acreditar que el reclamo judicial elevado por el accionante MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA no cumple los requisitos que determinan la exigibilidad del amparo de Incapacidad Total y Permanente (ITP) contemplado en la Póliza materia de la presente controversia, en los términos establecidos en sus Condiciones Generales y Particulares.

4.2. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que DRUMMOND LTD., exhiba con destino a este proceso, los siguientes documentos, a saber:

(i) Documentos concernientes al reclamo de Incapacidad Total y Permanente (ITP) elevado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA

(ii) Todos los documentos en que se verifique el suministro de la información concerniente a las Pólizas de Seguro de Vida Grupo celebradas con mi poderdante ZURICH -en atención a la Convención Colectiva celebrada entre DRUMMOND LTD. y sus trabajadores-;

(iii) Convención o Pacto Colectivo celebrado entre DRUMMOND LTD. y sus trabajadores que se encontraba vigente para la fecha en que inició el vínculo laboral del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

(iv) Documentos concernientes a la inclusión del asegurado MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA dentro de la Póliza Vida Grupo Colectiva por DRUMMOND LTD

(v) Documentos contentivos de la notificación o comunicación de la inclusión del asegurado MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA dentro de la Póliza Vida Grupo Colectiva expedida por ZURICH, así como de todas las novedades, modificaciones y demás información suministrada al demandante en torno a las coberturas de las Pólizas de Vida Grupo expedidas por ZURICH (antes QBE Seguros S.A.) durante las vigencias contratadas y las formas de reclamar.

El propósito de la presente exhibición consiste en acreditar que el reclamo judicial elevado por el accionante MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA no cumple los requisitos que determinan la exigibilidad del amparo de Incapacidad Total y Permanente (ITP) contemplado en la Póliza materia de la presente controversia, en los términos establecidos en sus Condiciones Generales y Particulares. Adicionalmente, se pretende acreditar que DRUMMOND LTD. sí informó al accionante MIGUEL ENRIQUE RICARO HERRERA acerca de las Pólizas Vida Grupo expedidas por ZURICH, el alcance de sus coberturas, la forma de reclamar la efectividad de los amparos por ellas dispensadas y los demás términos contractuales de dicha relación aseguraticia. Por consiguiente, se pretende demostrar que el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA conocía [y debía conocer] a cabalidad los términos contractuales inherentes a las Pólizas emitidas por ZURICH (antes QBE Seguros S.A.)

Dichos documentos se encuentran en custodia de DRUMMOND LTD.

Teniendo en cuenta que los documentos cuya exhibición se requieren reposan en poder de un tercero, solicito comedidamente al Despacho que la notificación de la providencia que ordene la exhibición se notifique por aviso, en la forma señalada por el inciso segundo del artículo 266 del C.G.P.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

4.3. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que **Aon Risk Services** Colombia Corredores de Seguros, exhiba con destino a este proceso, los siguientes documentos, a saber:

(i) Documentos concernientes al reclamo de Incapacidad Total y Permanente (ITP) elevado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA

(ii) Todos los documentos en que se verifique el suministro de la información concerniente a las Pólizas de Seguro de Vida Grupo celebradas con mi poderdante ZURICH -en atención a la Convención Colectiva celebrada entre DRUMMOND LTD. y sus trabajadores-;

(iii) Documentos concernientes a la inclusión del asegurado MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA dentro de la Póliza Vida Grupo Colectiva por DRUMMOND LTD.

(iv) Documentos contentivos de la notificación o comunicación de la inclusión del asegurado MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA dentro de la Póliza Vida Grupo Colectiva expedida por ZURICH, así como de todas las novedades, modificaciones y demás información suministrada al señor demandante en torno a las coberturas de las Pólizas de Vida Grupo expedidas por ZURICH (antes QBE Seguros S.A.) durante las vigencias contratadas y las formas de reclamar.

El propósito de la presente exhibición consiste en acreditar que el reclamo judicial elevado por el accionante MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA no cumple los requisitos que determinan la exigibilidad del amparo de Incapacidad Total y Permanente (ITP) contemplado en la Póliza materia de la presente controversia, en los términos establecidos en sus Condiciones Generales y Particulares. Adicionalmente, se pretende acreditar que DRUMMOND LTD. sí informó al accionante MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA acerca de

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

las Pólizas Vida Grupo expedidas por ZURICH, el alcance de sus coberturas, la forma de reclamar la efectividad de los amparos por ellas dispensadas y los demás términos contractuales de dicha relación aseguraticia. Por consiguiente, se pretende demostrar que el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA conocía [y debía conocer] a cabalidad los términos contractuales inherentes a las Pólizas emitidas por ZURICH (antes QBE Seguros S.A.)

Dichos documentos se encuentran en custodia de **Aon Risk Services Colombia Corredores de Seguros**.

Teniendo en cuenta que los documentos cuya exhibición se requieren reposan en poder de un tercero, solicito comedidamente al Despacho que la notificación de la providencia que ordene la exhibición se notifique por aviso, en la forma señalada por el inciso segundo del artículo 266 del C.G.P.

4.4. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena exhiba todos los antecedentes del trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA que culminó con la expedición del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional número 3741373-2325 del 16 de diciembre de 2021, así como la constancia de notificación y ejecutoria de este, así como la Historia Clínica del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA. Con tal fin, manifiesto que dichos documentos reposan en custodia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

El propósito de la presente exhibición consiste en acreditar que el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA no cumple los requisitos contractuales establecidos en la Póliza materia de la presente controversia para derivar la exigibilidad del amparo de ITP, entre ellos, una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el período de incapacidad de 120 días continuos desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

Toda vez que los documentos requeridos mediante las presentes exhibiciones reposan en poder de un tercero que no es parte en el presente litigio, solicito comedidamente que la providencia que ordene la exhibición correspondiente se notifique por aviso, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 266 del C.G.P.

4.5. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que COLPENSIONES exhiba todos los antecedentes del trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA que culminó con la expedición del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral número DML1115 de 2018 del 3 de abril de 2018, así como la constancia de notificación y ejecutoria de este, así como la Historia Clínica del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA. Con tal fin, manifiesto que dichos documentos reposan en custodia de COLPENSIONES**.**

El propósito de la presente exhibición consiste en acreditar que el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA no cumple los requisitos contractuales establecidos en la Póliza materia de la presente controversia para derivar la exigibilidad del amparo de ITP, entre ellos, una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el período de incapacidad de 120 días continuos desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros.

Toda vez que los documentos requeridos mediante las presentes exhibiciones reposan en poder de un tercero que no es parte en el presente litigio, solicito comedidamente que la providencia que ordene la exhibición correspondiente se notifique por aviso, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 266 del C.G.P.

4.6. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que **DRUMMOND LTD.** exhiba todos los documentos concernientes a la terminación del vínculo laboral del señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA (cartas de renuncia, despido, documentos en los que se constate la terminación efectiva del

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

vínculo laboral, certificaciones de incapacidades laborales del demandante durante su vinculación laboral que haya tramitado **DUMMOND LTD.,** ante el sistema de seguridad social en salud, con sus respectivas constancias de reconocimiento y pago, etc.) Con tal fin, manifiesto que dichos documentos reposan en custodia de **DRUMMOND LTD**.

El propósito de la presente exhibición consiste en demostrar que el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA no cumple los requisitos contractuales establecidos en la Póliza materia de la presente controversia para derivar la exigibilidad del amparo de ITP, entre ellos, una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, el período de incapacidad de 120 días continuos desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros.

Toda vez que los documentos requeridos mediante las presentes exhibiciones reposan en poder de un tercero que no es parte en el presente litigio, solicito comedidamente que la providencia que ordene la exhibición correspondiente se notifique por aviso, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 266 del C.G.P.

5. DECLARACIÓN DE TERCEROS

5.1. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra ANTONIO ELÍAS SALES CARDONA – vicepresidente de ZURICH- rinda testimonio sobre el estudio del reclamo elevado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA.

Para todos los efectos, preciso que podrá ser notificado en la Calle 116 No. 7-15, Oficina 1401, Edificio Cusezar de la Ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: antonio.sales.cardona@zurich.com.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

5.2. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra la doctora DAYA ALEXANDRA GARAY SARMIENTO -Médica Auditora de ZURICH- y rinda testimonio sobre el estudio del reclamo elevado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, el estudio de auditoría médico desplegado por la declarante.

Para todos los efectos, preciso que la Dra. DAYA ALEXANDRA GARAY SARMIENTO podrá ser notificada en la Calle 116 No. 7-15, Oficina 1401, Edificio Cusezar de la Ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: daya.garay@zurich.com.

5.3. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra MARÍA ANGÉLICA LAVERDE -Directora de Indemnizaciones Línea Personas de ZURICH- y rinda testimonio sobre el estudio del reclamo elevado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA.

Para todos los efectos, preciso que podrá ser notificada en la Calle 116 No. 7-15, Oficina 1401, Edificio Cusezar de la Ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: maria.laverde.rodriguez@zurich.com

5.4. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra el señor FREDERICK CULMA PAZ - Ejecutivo de Cuenta de Aon Risk Services Colombia Corredores de Seguros - y rinda testimonio sobre el estudio del reclamo elevado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta compañía actuó en calidad de corredor en el contrato de seguro objeto del presente litigio.

Para todos los efectos, preciso que podrá ser notificada en la Carrera 11 No. 86-53, Piso 4, de la Ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: fredrick.culman@aon.com

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

5.5. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra la señora SANDRA GAITAN C – Directora Médica de Aon Risk Services Colombia Corredores de Seguros - y rinda testimonio sobre el estudio del reclamo elevado por el señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta compañía actuó en calidad de corredor en el contrato de seguro objeto del presente litigio.

Para todos los efectos, preciso que podrá ser notificada en la Carrera 11 No. 86-53, Piso 4, de la Ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: sandra.gaitan@aon.com

6. PRUEBA POR INFORME

6.1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 275 del C.G.P., solicito comedidamente al Despacho que requiera a **DRUMMOND LTD.** -en su condición de empleadora del demandante- para efectos que rinda informe -bajo juramento- concerniente a si hubo o no incapacidades médicas otorgadas y pagadas al señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA a partir del 15 de febrero de 2018 y dentro los 120 días siguientes candelario contados a partir de esa fecha. Adicionalmente, precise el número de incapacidades médicas otorgadas dentro del término de 120 días anteriores a la emisión del dictamen de calificación de invalidez del 3 de abril de 2018. En caso afirmativo, que precise los días y fechas de incapacidad a partir de dichos períodos, certifique el monto de lo pagado.

En caso afirmativo, que precise los días y fechas de incapacidad a partir de dichos períodos, el monto de lo pagado y la Entidad Promotora de Salud -EPS- encargada de tramitar y efectuar el pago de dichas incapacidades.

6.2. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 275 del C.G.P., solicito comedidamente al Despacho que requiera a SALUD TOTAL- en su calidad de entidad

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

a la cual se encontraba afiliado el demandante al Sistema de Seguridad Social en Salud para la fecha en que fue calificado por COLPENSIONES- a efectos que rinda informe -bajo juramento- concerniente a si hubo o no incapacidades médicas otorgadas y pagadas al señor MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA a partir del 15 de febrero de 2018 y dentro los 120 días siguientes candelario contados a partir de esa fecha. Adicionalmente, precise el número de incapacidades médicas otorgadas dentro del término de 120 días anteriores a la emisión del dictamen de calificación de invalidez del 3 de abril de 2018. En caso afirmativo, que precise los días y fechas de incapacidad a partir de dichos períodos, certifique el monto de lo pagado.

7. CONTRADICCIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES

7.1. De conformidad con lo preceptuado por el art. 228 del C.G.P. solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que comparezcan a audiencia los peritos que elaboraron el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. DML1115 de 2018 emitido por COLPENSIONES a efectos de interrogarlos sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del referido dictamen.

Los citados peritos recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en el respectivo Dictamen o, en todo caso, a través de COLPENSIONES como cualquier otra calificación de pérdida de capacidad laboral aportada por el demandante.

7.2. De conformidad con lo preceptuado por el art. 228 del C.G.P. solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que comparezcan a audiencia los peritos que elaboraron el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 3741373-2325 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA a efectos de interrogarlos sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del referido dictamen.

Los citados peritos recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en el respectivo Dictamen o, en todo caso, a través de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

MAGDALENA como cualquier otra calificación de pérdida de capacidad laboral aportada por el demandante.

La contradicción mediante interrogatorio también se efectuará frente a cualquier otro dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado con la demanda, así como cualequier otro dictamen aportado por el demandante.

Simultáneamente, con fines de contradicción, en los términos de los arts. 227 y 228 del C.G.P., aporto Dictamen de Pericial de parte rendido por la firma DELTA SALUD a través del Dr. RUBÉN DARÍO REYES DÍAZ.

8. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

8.1. De conformidad con lo preceptuado por el art. 227 del C.G.P. anuncio al Despacho que mi representada ZURICH allega dictamen pericial de parte rendido por la firma DELTA SALUD a través del Dr. RUBÉN DARÍO REYES DÍAZ.

El propósito del presente dictamen pericial consiste en poner de presente que las calificaciones de pérdida de capacidad laboral practicadas al señor MIGUEL ENRIQUE HERRERA se encuentra inmersa en errores, contradicciones e inexactitudes desde el punto de vista médico y desconoce los lineamientos técnicos y médicos establecidos por el Manual Único de Calificación de Invalidez, entre otros aspectos.

Adicionalmente, a través de dicho dictamen se acreditará que el demandante no los requisitos previstos por la Póliza expedida por ZURICH, para determinar la exigibilidad del amparo de ITP.

Los documentos y anexos que fueron consultados por el perito para realizar su dictamen se encuentran vertidos en los documentos aportados junto con el presente

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Cr. 7 No. 74B-56 Piso 14 · Bogotá – Colombia · www.velezgutierrez.com.

escrito. De otro lado, advierto que han sido allegados los documentos que acreditan la idoneidad, experiencia e imparcialidad del perito RUBÉN DARÍO REYES de la firma DELTA SALUD.

VII. ANEXOS

Documentos enlistados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 7 No 74 B – 56, Piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com mgarcia@velezgutierrez.com , ddiaz@velezgutierrez.com y anarvaez@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.

República de Colombia

Aa061639908 Ca332272499

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1470 ----------

No. MIL CUATROCIENTOS SETENTA ----------

DE FECHA: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE ----------

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). ----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--- ----------

NATURALEZA DEL ACTO----------VALOR DEL ACTO

PODER GENERAL----------**SIN CUANTIA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

DE: **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.** ---

----------**NIT. 860.002.534-0**

A: **RICARDO VELEZ OCHOA**----------**C.C. 79.470.042**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día seis -- (6) del mes de Septiembre del dos mil diecinueve (2.019), ante mí NANCY GARZON VASQUEZ ========= Notario sesenta y cinco (65) ENCARGADO ===del Círculo de Bogotá -------- ------ NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCION No. 11019 DEL 29-08-2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ==========

Compareció con minuta enviada por e-mail: El doctor **ANTONIO ELIAS SALES CARDONA,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.676 expedida en Barranquilla, en su condición de Representante Legal de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.,** actuando en nombre y representación de esta sociedad, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.002.534-0 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya copia auténtica se anexa para su protocolización junto con este documento y manifestó: - - - - - - - - - - - - - - - - - ----------

PRIMERO.- Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiere **PODER GENERAL, amplio y suficiente,** al doctor **RICARDO VELEZ OCHOA,** mayor de edad, identificado con la cédula

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

AUGUSTO CONTI NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ, D.C.

Cadena S.A. NIT. 830.059.940 11-07-19

108549CHC98TMTMa

de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades:----------

a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. ----------
b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. ----------
c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. ----------

SEGUNDO. – Que el doctor **RICARDO VELEZ OCHOA** goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. ----------

Hasta aquí la minuta enviada por e-mail.----------

NOTA: Firmada fuera del despacho por el representante legal de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.** (ART. 12 DEC.2148/83)… ---------- ------

PARAGRAFO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número(s) de la cédula de ciudadanía. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca332272495

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaría 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaría 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Vicepresidentes que ésta determine y asigne. La representación legal de la sociedad la ejerce el Presidente, los Vicepresidentes que sean postulados para ejercerla y el Secretario General. Quienes dirijan la representación legal, podrán reemplazar el Presidente en sus faltas absolutas o temporales. PARAGRAFO: para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPUBLICA DE COLOMBIA UCNC UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
AUGUSTO CONTI NOTARIA 42 BOGOTÁ D.C.
Cadena S.A. Nit. 860.050.940 11-07-19
10855aM9CHC9TTMT

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Judicial por postulación que de ellos haga el Presidente de la sociedad. son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar judicial, administrativa, policiva y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica; b) Con sujeción a lo dispuesto por los presentes estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, ejecutar y hacer ejecutar todos los actos y contratos previstos en el objeto social. Cuando haya de contratar las obligaciones a cargo de la Sociedad en contratos administrativos distintos de los de seguro o reaseguro, deberá obtener autorización expresa de la Junta Directiva, si exceden de OCHOCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (800 SMLMV). Quedará incluida dentro de la autorización que deba impartir la Junta Directiva, la contratación de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores de la Compañía cualquiera que sea su cuantía; c) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva; d) Nombrar y remover libremente los empleaos cuya designación no se haya reservado expresamente la Asamblea y la Junta Directiva; e) Presentar con a debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período; f) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la sociedad; y g) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva. (Escritura Pública 0063 del 16 de febrero de 2011 Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Oscar Manuel Carrillo Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	PASAPORTE - 556583657	Presidente
Andrés Reimpell Azuero Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 1127604758	Vicepresidente
Cristian Alberto Del Rio Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CE - 701104	Vicepresidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 8743676	Vicepresidente
Carolina Agudelo Arzayus Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 66728745	Vicepresidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018169578-000 del día 21 de diciembre de 2018, la entidad informa que con documento del 29 de noviembre de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2258 del 29 de noviembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

06 SEP 2018

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca332272494

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 12/11/2015	CC - 93236799	Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018101561000 del día 1 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 31 de julio de 2018 renunció al cargo de Secretario General fue aceptada por la Junta Directiva en acta 2253 del 31 de julio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Angela María Rodríguez Leal Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52515984	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas García Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo.

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 -- 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
AUGUSTO CONTI BOGOTÁ, D.C.
Cadena S.A. 11-07-19
108549CHC9CTMTMa

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

NO 14706

Ca332272493

NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA

Dr. ANTONIO AUGUSTO CONTI PARDO NOTARIO

NIT. 12.134.168-1

Código Super Notariado: 11001065

Carrera 6 No. 67 - 18 Tels. 210 2323 347 0765

notaria65bogota@gmail.com

06 SEP 2019

Fecha : 06 de SEPTIEMBRE de 2019 FACTURA DE VENTA Nº 025197

Bogotá SEPTIEMBRE 06 de 2019 ESCRITURA No. 01 1470

Cliente : ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. CC o NIT. 860,002,534-0

Comparecientes : ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860,002,534-0

VELEZ OCHOA RICARDO C.C. 79,470,942-

Acto o Contrato : PODER GENERAL

Número de Turno : 01642 -2019

L I Q U I D A C I O N

DERECHOS NOTARIALES

Cuantía(s) PODER 0 50,400

NOTARIALES RESOL. 601/2019 SNR .... $ 50,400

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz 2 .... $ 7,400

2 Copia(s) de 6 hojas $ 44,400

Especial(es) hojas $ 0

1 Diligencias ..... $ 2,400

5 Autenticaciones ..... $ 9,500

TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION .... $ 63,700

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS

IVA ..... $ 23,400

Super-Notariado y Registro ..... $ 5,382

Cuenta Especial para el Notariado .. $ 6,000

TOTAL GASTOS NOTARIALES .... $ 123,100 TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . $ 35,782

TOTAL A PAGAR ESCRITURA ..... $ 158,889

Son : CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MC

TOTAL VALOR ABONADO ..... $ 0

SALDO POR COBRAR COD. DO CUENTA DE COBRO 158,889

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

CEPEDA

Aceptada Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA Regimen Común - Actividad económica 7411 - Tarifa 0.960% - Factura expedida por Computador

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial

Cadena S.A. Nit. 860.525.148-5 11-07-19

10853HC9DTMTMaC9

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

REPÚ
NOTARIA 5T

República de Colombia

Nº - 1470

Aa061639907

Ca332272498

LEÍDO que fue el presente instrumento por (el)(la)(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo firma(n) en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al(a la, a los) compareciente(s) que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983. ----------

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: ------ --------

Aa061639908 Aa061639907 ----------

DERECHOS: $59.400- ---------- - ------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO: $ 6.200---------- - ------

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: $ 6.200----------IVA : $ 23.389 ----------

ANTONIO ELIAS SALES CARDONA

C.C. 8.743.676 de Barranquilla

INDICE DERECHO

TEL o CEL: 3190730

DIRECCIÓN: Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7,8 y 9 Bogotá D.C.

CIUDAD: Bogotá, D.C.

E-MAIL: antonio.sales.cardona@zurich.com

PROFESIÓN U OFICIO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI_____ NO_____

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En representación de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A. NIT: 860.002.534-0**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

Cadena S.A. NIT. 830.059.340 11-07-19

10853HC9ATMTMaC9

NANCY GARZON VASQUEZ

NOTARIO SESENTA Y CINCO (65) ENCARGADO

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

YANMAR/

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (01) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1470 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019 ... TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES DE PAPEL COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A INTERESADO XXXXXXXX

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: 11 SEP 2019

EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

AUGUSTO CONTI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Sigla: ZURICH, ZURICH SEGUROS o ZURICH COLOMBIA
Nit: 860002534 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Oficina 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Oficina 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

---

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX,
la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A.
Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO
S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente)
adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.
su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 0032 del 12 de enero de 2023 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Marzo de 2023 , con el No. 02942082 del Libro IX, la sociedad adicionó las siglas ZURICH, ZURICH SEGUROS O ZURICH COLOMBIA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salguedo y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190034400 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado

---

2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-
00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-
00
de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-
00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo
CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020bajo el No. 00186097 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2021 bajo el No. 00296161 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0183-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196728 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Emilse Isabel Contreras Arrieta C.C. 25857740, Juan Carlos Lázaro Contreras C.C. 1067857185, Gerardo Jose Lázaro Contreras C.C. 10771769, Eduardo Antonio Lázaro Contreras C.C. 78747706, Yiseth Andrea Lázaro Luna C.C. 1003433969, Contra: QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT 860002534-0, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURÁ-COOTRANSTUR NIT 891000746-9, Jhon Pablo Montalvo German C.C. 78023961, Yakis María Paternina Guerra C.C. 25958453, Mario Concepción Ojeda Galván C.C. 78702264.

Mediante Oficio No. 343 del 15 de junio de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), inscrito el 11 de Julio de 2022 con el No. 00198301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 50013153002-2022-00009-00 de Cesar David López Bustamante C.C. 1.056.803.806, Flor Nancy Bustamante Mendez C.C. 24.017.007, Alcira Méndez De Bustamante C.C. 24.015.623, Ruth Johana Lopez Bustamante C.C. 33.368.194, Yudy Catalina Lopez Bustamante C.C. 33.379.489, Sergio Ricardo Lopez Bustamante C.C. 1.002.692.297, Stevens Alexander Sanchez Lopez C.C. 1.002.693.587 contra Jose Gustavo Sierra Mesa C.C. 4.232.948, Jorge Alberto Rodriguez Gonzalez C.C. 4.123.229, EMPRESA DE TRANSPORTES SAMACA SUPER EXPRESO LTDA NIT 820004139-8 Y ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A. NIT 860.002.534-0.

Mediante Oficio No. 513 del 12 de julio de 2022, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, inscrito el 16 de Agosto de 2022 con el No. 00198961 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad

---

Villalobos C.C. 52.271.408, Leonardo Amaya Villalobos C.C. 79.733.923, Edgar Amaya Villalobos C.C. 80.047.982 y Néstor Raúl Amaya Villalobos C.C. 79.619.359, Contra: César Augusto Álvarez Morales C.C. 93.203.055, Miguel Antonio Burgos Vargas C.C. 79.483.843, La Cooperativa Nacional de Transportadores Copenal Nit. 860.020.381-7 y Zurich Seguros Colombia S.A. Nit. 860.002.534-0.

Mediante Oficio No. 1041 del 21 de octubre de 2022 el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), inscrito el 4 de Noviembre de 2022 con el No. 00200910 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 73001-31-03-004-2022-00082-00 de Erika Marcela Diaz Losada C.C.1.106.772.293 y David Santiago Diaz Losada C.C. 1.007.818.080, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA NIT. 890700189-6 y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860002534-0.

Mediante Oficio No. 0173 del 28 de febrero de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), inscrito el 2 de Marzo de 2023 con el No. 00203601 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 257543103001-2020-00141-00 de Maximiliano Diaz Cristancho C.C. 79.109.909, Iván Martin Diaz Caro C.C. 1.019.006.426, Jeimy Lizeth Díaz Caro C.C. 1.014.242.722 y Karen Tatiana Díaz Caro C.C. 1.014.259.388, contra COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSMUNDIAL LTDA NIT. 800.081.095-8, ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. Y PODRA USAR LAS SIGLAS QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS NIT. 860.002.534-0, Rigoberto Rodríguez Salazar C.C. 93.360.790 y Yaniri Martínez Muñoz C.C.52.285.242.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general

---

de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por

---

cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $300.000.000.006,00
No. de acciones : 50.000.000.001,00
Valor nominal : $6,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $158.174.351.532,00
No. de acciones : 26.362.391.922,00
Valor nominal : $6,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $158.174.351.532,00
No. de acciones : 26.362.391.922,00
Valor nominal : $6,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marc Martinez Selma	P.P. No. PAL942399
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. FO772869

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 79650508
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 51771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 98559510

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. AAF150963
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 8743676
Cuarto Renglon	Alejandro Raffin	P.P. No. AAG012767
Quinto Renglon	Jorge Enrique Riascos Varela	C.C. No. 94426721

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. FO772869
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 51771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 98559510

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. GA576915

Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 8743676

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 79650508

Por Acta No. 125 del 6 de julio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2022 con el No. 02888747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marc Martinez Selma	P.P. No. PAL942399

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. AAF150963
Cuarto Renglon	Alejandro Raffin	P.P. No. AAG012767
Quinto Renglon	Jorge Enrique Riascos Varela	C.C. No. 94426721

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 120 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717615 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado No. AS0252 del 24 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2022 con el No. 02785473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mariana Milagros Rodriguez	C.E. No. 300095 T.P. No. 112752-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 17 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717622 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Monica Muñoz Pimiento	C.C. No. 1092343773 T.P. No. 187332-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de

---

procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula

---

Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para

---

efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. - Que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y

---

transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. - Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad

---

legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código

---

general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente tas siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila,

---

Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-
Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-
Granados Ortiz goza de la
representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de

---

Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTA D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de

---

la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número

---

1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarias y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de

---

audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-
1, representada legalmente por
Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de

---

abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 3021 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Octubre de 2021, con el No. 00046104 del libro V, la persona jurídica confirió Poder a la señora Sandra Milena Pérez Montoya identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.118.609 expedida en Pereira para ejercer las siguientes facultades: 1 Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales dentro de estrados o por fuera de ellos 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5 Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el presidente.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas

---

de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas

---

que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía.

Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del

---

Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna,

---

las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de febrero de 2021 bajo el

---

registro No. 00044859 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadania No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no exceda ciento veinte millones de pesos ($120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servidos y/o de compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de febrero de 2021 bajo el registro No. 00044861 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de febrero de 2021 bajo el registro No. 00044862 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0994 del 28 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2021, con el No. 00045283 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora Claudia Patricia Lopera Arango identificada con la cédula de ciudadanía número 43.555.186 para ejercer las siguientes facultades: Primero: 1. representar a la sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos estatutos y las políticas de la sociedad; 3. autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas en invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades a personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y

---

complementaria a que haya lugar. las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en Unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de accionistas, por la Junta directiva y por el presidente. Segundo: este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeña como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por escritura pública No. 2714 de la notaría 31 de Bogotá, del 27 de agosto de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2021, con el No. 00046021 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fredy Antonio Daza Guasca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.578, para que en nombre y representación de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, como apoderado especial, efectué y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con la cancelación de matrículas de vehículos automotores y traspasos de la propiedad de vehículos automotores a favor de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., así como para ejecutar todos los trámites conexos a estas dos facultades, con ocasión de siniestros que afecten pólizas expedidas por la compañía.

Por Escritura Pública No. 4019 del 09 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2021, con el No. 00046565 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fabián Giovanni Zábala Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.262 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A<>
Y Cobranzas S.A.S, suscriba física o electrónicamente las respuestas a solicitudes de información, quejas y derechos de petición (PQRs en general), que atiendan cualquier tipo de temática en el marco de la operación de emisión de pólizas de cumplimiento al contrato de arrendamiento expedidas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A; como de los contratos de arrendamiento relacionados con dichas pólizas.

Por Escritura Pública No. 2112 del 07 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 11 de Agosto de 2022, con el No. 00047936 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora Luz Amparo Mancera Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.047.750,

---

para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y de no divulgación de información, necesarios para el registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros, o cuando Zurich Colombia Seguros S.A. requiera seleccionar y contratar bienes y servicios con terceros. 2. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros. 3. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/e adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 3479 del 26 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2022, con el No. 00048572 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Pablo Reyes Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.742.768 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como apoderado especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Firmar contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas determinación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a ZURICH COLOMBIA SEGURS S.A. como empleador.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1347	8-V	-1957	8	BOGOTA	15-V	-1957	NO. 26.183
2599	22-X	-1958	8	BOGOTA	27-X	-1958	NO. 27.362
2110	4-IX	-1961	8	BOGOTA	14-IX	-1961	NO. 29.946
990	9-IV	-1963	8	BOGOTA	19-IV	-1963	NO. 31.681
2826	30-IX	-1965	8	BOGOTA	8-X	-1965	NO. 35.014
1305	25-IV	-1968	8	BOGOTA	22-V	-1968	NO. 38.936
1771	23-V	-1969	8	BOGOTA	11-VI	-1969	NO. 40.617
2063	7-IV	-1971	6	BOGOTA	12-V	-1971	NO. 44.126
3888	9-VI	-1971	6	BOGOTA	25-VI	-1971	NO. 44.405
7093	15-XII	-1972	4	BOGOTA	22-XII	-1972	NO. 6.719
3156	15-V	-1974	4	BOGOTA	28-V	-1974	NO. 18.184
2815	22-V	-1979	4	BOGOTA	5-VI	-1979	NO. 71.399
9240	22-XII	-1980	4	BOGOTA	12-I	-1984	NO. 145433
5016	18-VIII	-1981	4	BOGOTA	12-I	-1984	NO. 145434
2551	17- V	-1984	27	BOGOTA	24-VIII	-1984	NO. 156943
3868	3- VI	-1986	27	BOGOTA	27- VI	-1986	NO. 192830
4634	13- X	-1989	18	BOGOTA	9-XI-	1989	NO. 279542
836	5 - VI	--1992	46	STAFE BTA	9- VI-	1992	NO. 367762
895	15- VI	--1992	46	STAFE BTA	18-VI	-1992	NO. 368852
1689	14- VII	-1994	46	STAFE BTA	26-VII	-1994	NO. 456371
1485	7- IX	-1995	46	STAFE BTA	26- IX	-1995	NO. 510045
1891	24- VII	-1996	46	STAFE BTA	01-VIII	-1996	NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX

E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2443 del 10 de agosto de 2021 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02742578 del 10 de septiembre de 2021 del Libro IX
E. P. No. 0032 del 12 de enero de 2023 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02942082 del 7 de marzo de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE INSURANCE CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE HOLDINGS
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX,

---

comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE GROUP AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.:	02967131
Fecha de matrícula:	31 de mayo de 2018
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0500/ 2022-00206 del 29 de julio de 2022 proferido por juzgado 2 civil del circuito de oralidad Medellín (Antioquia), inscrito el 8 de Agosto de 2022 con el No. 00198835 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo conexo No. 05001310300220220020600 de Rocío del Socorro Cano Agudelo C.C. 21.821.361, Gloria Albany Gil Cano C.C. 43.284.432, Flor Ángela Gil Cano C.C. 43.281.911, Blanca Adiela Gil Cano C.C. 43.281.910, Orlando Alberto Gil Cano C.C. 15.527.414, Iván Darío Gil Cano C.C. 15.531.330, Ana Cecilia Gil Cañaveral C.C. 21.838.915, Abraham de Jesús Gil Cañaveral C.C. 1.259.03, Margarita Alicia Gil Cañaveral C.C. 21.555.470, y Luis Felipe Gil Cañaveral C.C. 8.287.510, contra COMPAÑÍA METROPOLITANA DE BUSES S.A. COMBUSES S.A. NIT. 890.920.397-5; José David Giraldo Vergara C.C. 70.830.684; Próspero de Jesús Vergara Vásquez C.C. 3.492.662; y QBE SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0 (hoy ZURICH SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0).

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 867.398.632.638
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:27:59
Recibo No. 0923039798
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230397987B2B3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

RE: Contestación demanda y subsanación//Ref: Proceso declarativo verbal promovido por MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad. 20001-31-03-002-2023-00031-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 8:15

Para:Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

CC:cmhjuris@gmail.com <cmhjuris@gmail.com>

Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>
Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 15:09
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: cmhjuris@gmail.com <cmhjuris@gmail.com>
Asunto: RV: Contestación demanda y subsanación//Ref: Proceso declarativo verbal promovido por MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad. 20001-31-03-002-2023-00031-00

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Dr. German Daza Ariza
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo verbal promovido por MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad. 20001-31-03-002-2023-00031-00

– CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN–

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) – en adelante 'ZURICH'–, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el presente escrito, **CONTESTO LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN** formulada por MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA en contra de ZURICH, de acuerdo con el memorial adjunto.

Por el tamaño de los anexos, se adjuntan al siguiente link:

https://velezgutierrez-my.sharepoint.com/:f:/p/anarvaez/EiHDbo6Ql6ZBl6kFxefsLXEB4-AsDsP4k4oPABSUUtubTA

Del señor Juez, Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com

RANKED IN Chambers LATIN AMERICA 2020 · TOP RANKED Chambers Latin America 2021 · TOP RANKED Chambers Latin America 2022

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13